

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2020

PARA OPTAR : El título profesional de abogado

AUTOR : Bach. ALEJANDRO DUEÑAS VALLEJO

ASESOR : Abg. SOLIS PRIVAT, JUAN JAVIER

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo Humano y derechos

FECHA: INICIO Diciembre del 2020 **Y TERMINO:** Julio del 2021.

HUANCAYO – PERÚ

2021

DEDICATORIA

La presente tesis, dedico a mis padres Donato y Florinda por ser lucha, perseverancia y luz de mi camino.

A mis hermanos Mario, Arturo, Wilfredo y hermanas Lucy, Diana. y Liz quienes cada momento están siempre conmigo;

A mi esposa Cleydy e hijos Alex y Amira quienes son orgullo y mi gran motivación que cada día impulsan a superarme y por último a mi tía Domitilda, que en paz descansa y de Dios goce, que siempre busco ver mis los logros profesionales y desde el cielo sé que me bendice, ya que sin ellos no lo habría logrado.

El autor

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Peruana los Andes por brindar la oportunidad de estudiar en la sede Ayacucho, a la coordinadora Maruja y a toda su plana docente de abogados y administrativo que impartieron la enseñanza, dirección y trámite durante toda la carrera profesional,

A mi hermano Dr. Arturo quien fue la base y fin del trabajo; su apoyo incondicional tanto como profesional y como hermano.

Al Dr. Luis Mucha por la dirección profesional y de cálido afecto hacia la elaboración de nuestro informe final y al asesor Abg. Solis Privat Juan Javier

El autor.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación Validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2020, tuvo como objetivo describir como se da la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021.

Que, la metodología utilizada fue el método general científico, el tipo de investigación aplicada, el nivel de investigación descriptivo, el universo se tomó del total de la población, describiéndose la parte de investigación y se determinó el tamaño de la muestra con criterio. La población es finita; siendo el tipo muestreo al que se consideró criterios de inclusión y exclusión.

Tenemos que en la técnica para la recolección de datos se utilizó y son las más convenientes, pre ende el instrumento para la recolección de datos correspondió a la categoría de investigación como el indicador; también el dispositivo tuvo control de confiabilidad e indicando el tipo. Se ejecutó la validez del instrumento proponiéndose registro de datos del trabajo de campo a relacionarse y considerando la moral como lo fundamental en el desarrollo de la tesis, evitando el plagio.

La presente tesis se estructura en VI Capítulos de los cuales el primer elemento corresponde:

a) Capítulo I – correspondiente al Planteamiento del Problema, donde contiene la descripción del contexto problemático, delimitación del problema, formulación del problema (problema general y problemas específicos), justificación y objetivos (general y específicos); y en la segunda estructura encontramos:

b) Capítulo II: donde encontramos el Marco Teórico, que describe los antecedentes nacionales e internacionales, además contiene las bases teóricas o científicas y siendo el marco conceptual de variables y dimensiones; así mismo tenemos como

c) Capítulo III: Tenemos correspondiente a la Hipótesis, hallando la descripción de la hipótesis general, específico y operalización de las variables; también en la estructura d)

Capítulo IV: se tiene el resumen de la Metodología, y menciona el tipo, el nivel y diseño de la investigación, como también la población y muestra; seguidamente tenemos en la estructura e) Capítulo V: Es en lo referente de administración sobre el plan, en el que se proporciona un presupuesto, así mismo el cronograma de la ejecución; y finalmente la estructura del Capítulo VI: que corresponde a los resultados, discusión y finalmente las referencias bibliográficas

Esperando que este trabajo de investigación sea de contribución eficaz a todo profesional de la parte jurídica y lleve a una reflexión sobre estas materias, a fin de que los operadores del derecho tengan mayor criterio al utilizar la herramienta de la aplicación de validez de prueba indiciaria y las pruebas siempre a favor de los seres humanos

Alejandro.

CONTENIDO

Carátula	I
La dedicatoria	II
El agradecimiento	III
La introducción	IV
El contenido	V
Contenido de Tabla	VI
Contenido de figura	VII
El Resumen	VIII
Abstract	IX

CAPITULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Se Describe de la realidad problemática	11
1.2. Se Delimita el problema	14
1.2.1. Social	14
1.2.2. Especial	14
1.2.2. Temporal	14
1.3. Formulación del problema	14
1.3.1. Problema general	15
1.3.2. Problemas específicos	15
1.4. Justificación	15
1.4.1. Social	15
1.4.2. Teórica	15
1.4.3. Metodológica	15
1.5. Objetivos	16
1.5.1. Objetivo general	16
1.5.2. Objetivos específico	16

CAPITULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	17
2.2. Bases teóricas	24
2.3. Marco conceptual	57

CAPITULO III: HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general.....	62
3.2. Hipótesis Específicas.....	62
3.3. Variables.....	62

CAPITULO IV: METODOLOGÍA

4.1. Metodo de investigación.....	62
4.2. Tipo de investigación.....	63
4.3. Nivel de investigación.....	63
4.4. Diseño de la investigación.....	69
4.5. Población y muestra.....	64
4.6. Tecnicas e instrumentos de recolección de datos.....	65
4.6.1. Técnicas.....	65
4.6.2. Instrumentos.....	65
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	65
4.8. Aspectos éticos de la investigación.....	66

CAPITULO V: LOS RESULTADOS

5.1. Descripción de resultados.....	67
5.2. Constrastacion de hipótesis.....	70

ANALISIS, DISCUSIÓN DE RESULTADOS

CONCLUSIÓN.....	78
-----------------	----

RECOMENDACION.....	80
--------------------	----

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Matriz de operacionalizacion de variables

Anexo 3: Matriz de operacionalizacion de instrumentos.

Anexo 4: Instrumentos de investigacion

CONTENIDO DE TABLA.

Tabla N° 01 Validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar

Tabla N° 02 Afirmación de la validez de prueba

Tabla N° 03 Consecuencias de la prueba indiciaria

Tabla N° 04 Consecuencias de la prueba indiciaria

Tabla N° 05 Sentencias al momento de ejecutar

RESUMEN

La tesis titulada, ¿Cómo se da la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021?

Que, el objetivo general fue describir cómo se da la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

Siendo la hipótesis la validez de prueba indiciaria si se valora al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

Que, se utilizó como método general el método científico y el tipo de investigación fue aplicada y el nivel fue descriptivo siendo el diseño descriptivo simple, donde la muestra fue de 30 aplicando la técnica la encuesta siendo el instrumento el cuestionario

Que, el resultado del trabajo de investigación se describe que el 56.88% de las pruebas indiciarias se aplican al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión que el 43.13% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad.

Llegando a la conclusión que la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021 donde el 56.88% de las pruebas indiciarias se aplican al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión que el 43.13% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad dichas pruebas.

PALABRAS CLAVE: Validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar, afirmación base de la validez de prueba indiciaria, consecuencias de la afirmación de la validez de prueba indiciaria sentencias al momento de ejecutar

ABSTRACT

La tesis titulada, ¿Cómo se da la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho - 2021?

Que, el objetivo general fue describir cómo se da la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho - 2021

Siendo la hipótesis la validez de prueba indiciaria si se valora al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho - 2021

Que, se utilizó como método general el método científico y el tipo de investigación fue aplicada y el nivel fue descriptivo siendo el diseño descriptivo simple, donde la muestra fue de 30 aplicando la técnica la encuesta siendo el instrumento el cuestionario

Que, el resultado del trabajo de investigación se describe que el 56.88% de las pruebas indiciarias se aplican al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión que el 43.13% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad.

Llegando a la conclusión que la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho - 2021 donde el 56.88% de las pruebas indiciarias se aplican al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión que el 43.13% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad dichas pruebas.

PALABRAS CLAVE: Validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar, afirmación base de la validez de prueba indiciaria, consecuencias de la afirmación de la validez de prueba indiciaria sentencias al momento de ejecutar

CAPÍTULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- Descripción de la realidad problemática:

El trabajo de investigación se realizó básicamente a la existencia de un gran porcentaje de impunidad en delitos cometidos; por ejemplo tenemos delitos de corrupción de funcionarios, tales como pareciera en la Construcción del Hospital regional e Ayacucho, del ex gobierno regional Wilfredo Ocorima Núñez, entre otros; se dio inicio la investigación, que tiene como título “Validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2020”, al cual surge la interrogante, ¿Es valida la prueba indiciaria a favor del derecho a la defensa y el debido proceso?,

El presente trabajo busca analizar uno de los principios más relevantes como es La aplicación de validez de prueba indiciaria con relación a su función de lograr la eficacia probatoria, el cual constituye un conjunto de procedimientos legislativos judiciales y administrativos que deben cumplirse en su integridad con la única finalidad de hacer prevalecer el respeto de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, en el cual toda la actividad formal debe estar orientada a buscar la verdad a través de la recopilación de las pruebas que no solo tengan la calidad de valides si no que muestren la verdad de los hechos tal como ocurrieron, es decir que sean efectivas en su integridad. La aplicación de validez de prueba indiciaria no solamente es aquel que nos da las grandes líneas o principios a los que se somete un proceso judicial como corresponde, sino también es aquel que contiene todas las prevenciones necesarias para evitar que la autoridad afecte o lesione la libertad, la propiedad, en general los derechos individuales.

La aplicación de validez de prueba indiciaria está referido a la ejecución de un conjunto de actos debidamente reglados, por el cual los órganos jurisdiccionales aplican las normas jurídicas al caso concreto, es aquel que se adecua plenamente con el simple concepto de proceso, es decir, que se puede instrumentar a partir de la acepción del sistema dispositivo o

acusatorio con los principios esenciales que se han de tener en cuenta como puntos de partida para lograr la coherencia interna que todo sistema requiere para su existencia como tal; que el debido proceso, no es más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional.

La aplicación de validez de prueba indiciaria para lograr su verdadero objetivo que es hacer prevalecer los derechos esenciales de las personas, deberá reflejar altos niveles de objetividad en la valoración de los medios de prueba y no basarse en simple conjeturas ya que no es suficiente que las pruebas obtenidas u ofrecidas por las partes sean válidas sino que estas sean eficaces y por ende efectivas y que los jueces valoren dichas pruebas de acuerdo a la sana crítica, respetando los parámetros que gobiernan el razonamiento lógico y psicológico, el cual será debidamente motivada en las resoluciones lo que impide la arbitrariedad e improvisación de las decisiones judiciales haciendo responsables a los jueces de los actos judiciales.

El presente trabajo de investigación responde a evidencias empíricas, como son las resoluciones judiciales emitidas en primera y segunda instancia por los juzgados y salas penales de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en el proceso común del NCPP, donde en muchas ocasiones las sentencias de primera instancia ha sido revocadas o declaradas nulas en merito a una valoración exhaustiva de las pruebas, complementado dicha investigación con las entrevistas y encuestas a los abogados y empleados de las instituciones que tienen relación con la aplicación del debido proceso y la obtención de las pruebas, las mismas que aparecen citadas en el capítulo tercero del trabajo y forma parte del anexo del trabajo.

El trabajo está estructurado en tres capítulos, cuya temática está en función de la siguiente unidad de análisis: En atención a ello, el capítulo I está dedicado al planteamiento metodológico de la investigación; el capítulo II, comprende el marco teórico del trabajo en el que se desarrollan los siguientes ejes temáticos: La aplicación de validez de prueba indiciaria, en el proceso común en el NCPP, la prueba, prueba válida, valoración de la

prueba y la eficacia de las pruebas; el capítulo III aborda la exposición de los casos materia de análisis y las evidencias encontradas en nuestro estudio de casos para culminar finalmente con las recomendaciones y las conclusiones.

Espero que este trabajo de investigación que se comparte con la comunidad jurídica pueda contribuir a la reflexión sobre estas materias, a fin de que los operadores del derecho tengan mayor criterio al utilizar la herramienta de la aplicación de validez de prueba indiciaria y las pruebas siempre a favor de los seres humanos

El artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, hace mención a la observancia del debido proceso que supone el cumplimiento de todas las normas, garantías y requisitos de orden público que deben observarse en todos los procesos judiciales, con la finalidad de garantizar a las personas la defensa de sus derechos, en el cual juega un rol muy importante la validez, licitud, actuación y eficacia de las pruebas para determinar y resolver los conflictos de intereses únicamente en base a la verdad.

La aplicación de validez de prueba indiciaria en los procesos judiciales hace prevalecer el respeto de los derechos fundamentales, garantiza el derecho a tutela jurisdiccional efectiva y está considerado dentro de nuestro ordenamiento adjetivo como el derecho que tiene toda persona para iniciar y participar dentro del proceso donde podrá ejercer el derecho de acción, de petición, el ser oído, de contradicción, de probar cargos y descargos, de impugnar sin restricción dentro del principio de igualdad de oportunidad, y que los operadores del derecho apliquen el principio de legalidad de forma uniforme en todas las etapas del proceso.

En ese sentido la finalidad del debido proceso está relacionada con el principio de legalidad a fin de poder asegurar la aplicación de la ley por medio de un procedimiento legítimo y regular en todas las etapas procesales. Si bien el debido proceso busca de todas formas alcanzar la justicia aplicando los componentes de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad esta deberá lograrse únicamente con la validez y eficacia de las pruebas, el cual no basta que la prueba sea válida porque se obtuvo respetando todos los principios del

debido proceso, si no que dichas pruebas también sean eficaces y efectivas es decir muestren la verdad del hecho concreto, porque se sabe que los jueces juzgan en base a la validez de las pruebas obtenidas en un debido proceso y no en base a la verdad del hecho concreto lo que muchas veces trae como consecuencia sentencias injustas que a la larga son declaradas nulas e improcedentes o aun peor quedan firmes causando un daño permanente por que la persona no hizo nada para defenderse por falta de economía o interés.

De esta manera podemos notar el gran problema que se suscita entre el debido proceso y la eficacia de la prueba, si bien el debido proceso tiene por finalidad hacer prevalecer el principio de legalidad esta formalidad en muchas ocasiones limita el acceso a la verdad de los hechos, en vista que impone plazos para presentar los medios probatorios y no permite considerar pruebas fuera de dicho plazos por mas ciertas que fueran o se valoran pruebas solo considerando su validez por haberse obtenido respetando el debido proceso sin considerar si son o no efectivas (verdaderas).

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación Social.

Las personas que fueron objeto de estudio en este trabajo de investigación, son todos los beneficiados con la investigación y los encuestados que a su vez estuvo conformado por los abogados y fiscales.

1.2.2. Delimitación espacial.

El presente trabajo de investigación fue desarrollado en el distrito de Ayacucho provincia de Huamanga.

1.2.3. Delimitación Temporal.

El presente trabajo fue desarrollado del mes de diciembre del 2020 al mes de julio del 2021.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema General:

¿Cómo se da la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021?

1.3.2. Problema (s) Específico (s)

- 1.- ¿Cómo se viene dando la afirmación base de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021?
- 2.- ¿Cómo se viene dando las consecuencias de la afirmación de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021?
- 3.- ¿Cómo se viene dando las sentencias al momento de ejecutar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021?

1.4. Justificación de la investigación.

1.4.1. Social

La aplicación de la validez de la prueba indiciaria en el proceso penal permitirá una sentencia de los imputados en ilícito penal, con base de indicios que luego serán elementos de prueba para la decisión del Juzgador.

1.4.2. Teórica

Por qué se debe dar la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar se debe evidenciar que las pruebas deben ser de hechos probados para tener una motivación en la sentencia con rigor científicos para tener fallos justos y no vulnerar los derechos constitucionales.

1.4.3. Metodológica

Validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar El trabajo de investigación se aplicará como técnica de la recolección de datos con encuesta a base de instrumento el

cuestionario a Abogados Litigantes y Fiscales Especializados, con la finalidad de tener base la real y concreta, verificando la veracidad de la prueba indiciaria tal como lo dice el propio Código Procesal Penal. Cuyo diseño es no experimental transversal de Tipo Básico, Enfoque cualitativo, nivel eexplicativo y las técnicas es la eencuesta estructurada y análisis documental.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo General:

Describir como se da la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

1.5.2. Objetivo(s) Específico(s)

1.- Describir como se viene dando la afirmación base de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

2.- Describir como se viene dando las consecuencias de la afirmación de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

3.- Describir como se viene dando las sentencias al momento de ejecutar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1 A nivel internacional.

Sosa, (2018) en su tesis *“Estudio jurídico del debido proceso en la manipulación de la escena del crimen por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en Guatemala”* cuyo objetivo principal fue determinar el debido proceso en la escena del crimen, para optar el grado académico de Licenciatura en ciencias Jurídicas, el tipo de investigación que uso fue básico, llegó a las siguientes conclusiones:

1. El debido proceso a través de los medios de prueba permite el esclarecimiento de los hechos en controversia y determina la veracidad de los mismos mediante el sistema de valoración de la prueba, el cual es constitutivo del canal que conduce a la verdad y certeza de los sujetos procesales de hechos delictivos y del adecuado manejo de la escena del crimen.
2. La investigación criminal sobre el funcionamiento de la justicia guatemalteca no ha permitido solucionar y prevenir el delito, así como también el adecuado manejo de la escena del crimen, libre de contaminación para la reconstrucción, inspección y confrontación conveniente.
3. La polémica sobre la taxatividad de la manipulación de la escena del crimen, se estudia con miras a la necesidad probatoria del debido proceso y ninguna limitación que impida el acceso a la verdad real se admite; al ser traducida en un retardo a la justicia que entorpece la investigación criminal de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
4. A la luz del debido proceso, el juez tiene la potestad introductoria o el poder de investigar las facetas del hecho delictivo, incluyendo las razones de descargo del reo y la facilitación de la aportación de las pruebas; para la efectiva comprobación de los hechos delictivos derivados de la escena del crimen.
5. Dentro de la terminología pericial forense, la escena del crimen es conocida o calificada como el lugar donde ocurre un hecho delictivo para cada caso concreto; o sea el sitio donde se comete el ilícito penal, de forma que no es otra cosa que un plano de

acontecimientos, ocasionados por la comisión de un hecho delictivo; en donde se aplica una investigación científico criminal para el cumplimiento de la ley en Guatemala.

Centelas (2018) en su obra *Obra: "La prueba indiciaria en el proceso penal"* cuyo objetivo General es determinar la validez de la prueba indiciaria, para optar el grado académico de maestro en derecho penal llego a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- En la presente tesis, se analizó los requisitos teóricos y jurídicos de la llamada prueba indiciaria como recurso del Ministerio Público para destruir la presunción de inocencia, dentro de los primeros que vendría a ser los requisitos teóricos, se tiene como requisitos; a) que el hecho base esté probado y que se caracterice por ser indivisible y único; b) que el razonamiento del ser humano, esté centrado únicamente en la lógica y el principio de las máximas de la experiencia, a efectos de esclarecer los hechos materia de investigación; c) que un hecho cree otro hecho fáctico, mediante la colaboración testifical y evitar que se presenten contra indicios, mientras que dentro de los segundos que vendría a ser los requisitos jurídicos, se tiene el artículo 158 de la normatividad Procesal Penal de nuestro Estado Peruano, referido a la valoración de la prueba por indicios, siendo los mismos; a) que la figura jurídica del indicio se encuentre probado; b) el conocimiento de las máximas de la experiencia y finalmente; c) se tenga la concurrencia de varios indicios.

SEGUNDA.- Se identificó los enfoques jurídicos dogmáticos cualitativos, mediante la recolección de datos de la llamada prueba indiciaria y sus requisitos como recurso del Ministerio Público, dentro de los primeros, que 257 vendría a ser los enfoques jurídicos dogmáticos, se ha consignado a diferentes autores, quienes tienen su punto de vista, respecto a la utilización de la prueba indiciaria, y de esa forma se ha generado el debate, resaltando, dentro de los más principales Manzini, quien sostiene que existe una confusión enorme entre la correcta utilización de la llamada prueba indiciaria, indicio y la presunción. Por otra parte,

se tiene a Mittermaier, quien señala que las figuras jurídicas del indicio y la presunción son sinónimas.

TERCERA.- La Corte Suprema del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1- 2006/ESV-22, señala los requisitos de la prueba indiciaria, siendo los mismos, a) que el hecho base debe de estar probado de manera objetiva; b) los datos indiciarios deben de concurrir en forma plural; c) los datos indiciarios deben de ser periféricos, finalmente; c) tiene que existir relación jurídica de coherencia entre los datos indiciarios, haciendo énfasis en el segundo requisito, respecto a la concurrencia de indicios plurales, en vista que la concurrencia de un sólo dato indiciario, no puede servir para la condena del sujeto de derecho, ni mucho menos enervar el principio constitucional de inocencia, por ende, para la respectiva condena, se requiere indicios objetivos, dejando de lado meras sospechas dudosas.

CUARTA.- En la presente tesis científica, se logró examinar la regulación de la llamada prueba indiciaria en la legislación comparada. Así, en Costa Rica se comprende a la inspección de lugares y cosas, conservación de los elementos probatorios útiles e inspección corporal. El Código Procesal Penal del país de Chile influye cualquier medio probatorio aunque no esté regulado. El código Paraguayo hace alusión a la preservación del lugar de comisión del 258 ilícito. Finalmente, el Código Guatemalteco tiene una amplia denominación, siempre y cuando se obtenga indicios reveladores

Collantes, (2018) en su Tesis *“Eficacia probatoria de la prueba en materia penal”* cuyo objetivo principal es determinar la validez de la prueba, para optar el grado académico de abogado llego a las siguientes conclusiones:

1. concluye que la valoración de la prueba debe sobrevenir de un hecho lícito en su obtención, práctica e incorporación en un proceso penal.
2. La prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales, garantías constitucionales y derechos humanos, no tendrán validez alguna, ya que la prueba no confiable en su práctica carece de eficacia probatoria y

debe ser excluida, incluso aquellas que devienen o son obtenidas como consecuencia de ésta, considerando la doctrina del fruto del árbol envenenado. 3. La obtención de grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes, vulnera fehacientemente los preceptos contenidos en la constitución y la ley. 4. Le corresponde a los jueces y tribunales de garantías penales obtener la verdad de los hechos a través de las pruebas lícitas incorporadas al proceso, ya que por medio de éstas podrán dar un dictamen condenatorio o absolutorio.

2.1.2.- En el ámbito nacional

Soto, (2019) en su tesis denominada *“De la prueba científica y su eficacia en la administración de justicia”* cuyo objetivo principal es identificar la prueba como ciencia para optar el grado académico de Maestro en derecho penal llegó a las siguientes Conclusiones: El estudio de campo relativo a las instituciones que en la actualidad desarrollan su labor contribuyendo en la investigación de hechos a través de la realización de operaciones periciales que tienen carácter científico; pudimos constatar que efectivamente en el país y específicamente la administración de justicia en el área de prueba científica ha experimentado avances realmente significativos en cuanto a tecnologías, métodos de verificar las operaciones periciales y capacitación de los técnicos encargados de realizarla, puesto que como ya expusimos en el capítulo pertinente las instituciones, como el Laboratorio de Investigación Científica del Delito y el Instituto de Medicina Legal, ambos con sede en esta ciudad cuentan con tecnología, aunque no las más avanzadas, si es moderna y afectiva. Podemos mencionar también que el mayor porcentaje de técnicos de la primera entidad a que nos hemos referido han recibido capacitación en el extranjero básicamente en los Estados Unidos de Norteamérica. Mal haríamos si hubiésemos estudiado la Prueba Científica en su aspecto puramente técnico teórico y dejar de un lado el basamento legal que la sostiene, resultando importante no solo el estudio de la Legislación Procesal vigente, sino también del Proyecto del Código Procesal Penal, especialmente porque el mismo constituye la puerta a la modernización de nuestra legislación en la materia ya apuntada. En cuanto a la normativa de

la prueba científica pudimos concluir que el “Proyecto”, regula en forma más clara y precisa lo relativo a la prueba pericial y consecuentemente a la Prueba a la Prueba Científica, en cuanto a aspectos tales como las condiciones de las personas que ha de ser perito el trámite de la prueba, pericial y otros.

Con la breve exposición hecha quisimos explicar la forma precisa en que los objetivos específicos planteados en el proyecto de investigación, se han ido incumpliendo y en esa misma medida hemos satisfecho el objetivo general de nuestra investigación: “Determinar la efectividad de la prueba científica en la actividad jurisdiccional”, el cual asimismo cumplimos en la medida en que comprobamos a través de la investigación de campo, las hipótesis formuladas y que a continuación pasamos a exponer:

En relación a la variable independiente, de la hipótesis No. 1, es decir: “La idoneidad de las instituciones”; los resultados de la investigación de campo nos refiere que efectivamente estas instituciones son idóneas, pues el mayor porcentaje de técnicos son profesionales y además han recibido capacitación tanto en nuestro país como en el extranjero; asimismo la tecnología que poseen refiere un 85.2% de los entrevistados que es moderna y adecuada; en relación a la variante dependiente de la hipótesis No. 1, es decir: “La certeza de la Prueba Científica”, la cual va estar sujeta a la “Idoneidad de las Instituciones”. Sin embargo se comprueba también con algunos criterios utilizados para clasificar la información resultando de los mismos que de las de mayor porcentaje de los técnicos entrevistados manifiestan que sus dictámenes son claros y efectivos, así como que los mismos se adecuan al hecho que se investiga, es decir su dictamen recae sobre el punto o puntos que el juez ha sometido a su consideración y análisis.

Ávila (2018) en su trabajo de investigación denominado *“El derecho al debido proceso penal en un estado de derecho”* cuyo objetivo fue determinar el debido proceso en el derecho penal, para optar licenciatura en derecho llegó a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La Constitución Peruana de 1993 diseña un sistema basado en los derechos fundamentales y constitucionales, reconocidos y consagrados tanto en el Título I (De la

Persona y de la Sociedad), Capítulo I (Derechos Fundamentales de la Persona), como en el artículo 139° (Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional) del citado texto superior. Como garantía del mencionado sistema la propia constitución crea un principio: el derecho al debido proceso penal, que actúa como límite con fundamentos políticos, jurídicos y axiológicos, al que necesariamente deberá vincularse la actuación de los poderes públicos en relación con la esfera de derechos propio de cada persona. Dicho límite está configurado por el derecho al debido proceso penal sustantivo (artículo 200°, último párrafo) y, el derecho al debido proceso penal adjetivo o jurisdiccional (artículo 139° inciso 3°). SEGUNDA: El artículo 43° de la Constitución peruana, según el cual Perú se constituye en un Estado de Derecho, configura un modelo de organización política caracterizado, esquemáticamente por cuatro principios: i) el principio de legalidad de toda actividad del Estado, es decir, de subordinación a leyes generales y abstractas emanadas de órganos político-representativos y vinculadas a su vez, al respeto de ciertas garantías fundamentales de libertad y de inmunidad así como de ciertos derechos de los ciudadanos procesalmente justiciables. ii) El Imperio de la Ley. iii) El Principio Político de la Separación de los Poderes y, iv) El Control de Constitucionalidad de las Leyes.

TERCERA: El Sistema penal, en los últimos cinco años se ha caracterizado por presentar un “desdibujamiento institucional y constitucional”, fundamentalmente por la aparición de diversos dispositivos legales que han anulado en la práctica la vigencia de las leyes orgánicas que regulan el funcionamiento independiente de los órganos de justicia, modificándose leyes procesales por resoluciones administrativas internas del Poder Judicial, violando principios y garantías de la administración de justicia, derivando conclusiones finales y verificación de las hipótesis formuladas el juzgamiento de civiles al fuero militar, y el diseño de un sistema de movilización interna de jueces y fiscales provisionales, para colocar en cada caso de interés para el grupo de poder en el gobierno, el juez ad hoc de su conveniencia.

Andia (2017) en su trabajo de investigación denominado *“Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal”* cuyo objetivo principal fue determinar las deficiencias de la labor fiscal, para optar el grado de maestro en derecho penal, llego a las siguientes conclusiones:

PRIMERA Las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011, dan cuenta de las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del proceso penal.

SEGUNDA Durante la investigación preparatoria se advirtió que el fiscal al momento de acusar no determina adecuadamente los hechos, pues no precisa de manera individual los que corresponden a cada uno de los acusados, tampoco señala cuáles son las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que habría impedido el desarrollo de una adecuada investigación desde su inicio.

TERCERA Los actos de investigación efectuados por el fiscal en la etapa de investigación preparatoria resultaron insuficientes para generar elementos de convicción que permitan sostener una acusación.

CUARTA En la etapa intermedia se ha evidenciado que pese a no haber obtenido suficientes elementos de convicción que permitan acreditar la comisión del hecho delictivo y/o la vinculación del imputado con el mismo, o ambas a la vez, el fiscal optó por acusar y no por el sobreseimiento del caso.

QUINTA En la etapa intermedia el Juez de Investigación Preparatoria no realizó un adecuado control formal del requerimiento fiscal de acusación, ya que a juicio llegaron causas en las que no se determinaron claramente los hechos atribuidos a cada uno de los acusados y/o que no contaron con una clara precisión de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

SEXTA Se ha verificado que pese a no haber existido suficientes elementos de convicción que sustenten los requerimientos de acusación, el juzgador no se pronunció por dichas

deficiencias optando por el sobreseimiento, por el contrario permitió que las causas lleguen a juicio sin sustento ni consistencia, convirtiendo esta etapa en una de mero trámite.

2.2. Bases Teóricas.

“El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativos o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”. (Bustamante, R. 2001).

El Debido Proceso legal tuvo una finalidad procesal y limitada a la defensa del desarrollo de su racionalidad; hoy se tiene presente en toda la horizontalidad del sistema jurídico y de toda sociedad.

El Debido Proceso, está relacionado con el principio de legalidad inspirado en el contenido de la máxima “nulum poena sine iudicio” que se refiere a que el procedimiento penal se encuentre regido por el principio de legalidad a fin de poder asegurar la aplicación de la ley penal por medio de un procedimiento legítimo y regular.

A este principio se le conoce como el principio de la “indiscrecionalidad” y significa que una vez producido el hecho ilícito penal son los Órganos del Estado, esta es la Policía Nacional, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales que tiene la obligación de ejercer la acción penal en cumplimiento de las normas contenidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder judicial, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, del Ministerio Público y las demás normas que están contenidas en el Código Procesal Penal. (Bustamante, R. 2001).

Desde los tiempos del derecho romano hasta la pandectística alemana del siglo XIX se ha postulado que no hay derecho sin acción ni acción sin derecho. En esa línea evolutiva, la

acción entendida hoy como proceso ha asumido un grado tal de autonomía que en vez de ser un instrumento del derecho, éste se ha convertido más bien en un instrumento del proceso.

Esta concepción positivista del derecho y del proceso ha llevado a desnaturalizar la vigencia de los derechos fundamentales, en la medida que su validez y eficacia ha quedado a condición de la aplicación de normas procesales autónomas, neutrales y científicas; que han vaciado a los derechos fundamentales de los valores democráticos y constitucionales que le dieron origen en los albores del constitucionalismo democrático. (Bustamante, R. 2001).

Para Bustamante, R. (2001) estudiar el proceso común, en primer lugar tenemos que referirnos tenemos que referirnos al Código de Procedimiento de 1940, donde en forma estricta no se trata del proceso común, sino que se refiere al proceso ordinario; mientras que el Código Procesal Peruano, publicado con el Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004, si se refiere en forma específica al proceso común.

Precisamente el proceso ordinario en el Código de Procedimientos penales solo contaba con dos etapas, como es la Investigación y el Juicio o Juzgamiento, en cambio en el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

La estructura del proceso penal es parte esencial de la reforma. Tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado.

Según Binder (2009) “sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la

misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes”.

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

La Etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

La Etapa Intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

La Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia según (Carrasco, 2008)

Según, Carrasco, (2008), Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código. Entre ellos tenemos:

Carácter acusatorio: Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.

Presunción de inocencia: Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se

requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Disposición de la acción penal: El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios (Art. 2).

Plazo razonable: Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.

Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.

Derecho de defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

Oralidad: Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.

Contradicción: Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.

Imparcialidad: El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.

Publicidad: El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.

Legitimidad de la prueba: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto

legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Derecho de impugnación: Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

Según, Carrasco, (2008), tal como se ha expuesto la estructura del proceso constituye la base del éxito de la implementación, pues en virtud de ella se podrá definir y asumir correctamente los nuevos roles (jueces, fiscales y defensores).

El modelo acusatorio con rasgos adversativos asumido por el nuevo Código nos presenta un cambio de los roles de los actores del proceso.

Según, Carrasco, (2008), El Fiscal dejará de ser un auxiliar de la justicia y se convertirá en una parte procesal que actuará con criterio de objetividad (Jurista Editores art. 61° - 2010).

Conforme refiere el profesor Arsenio Oré Guardia: El Fiscal juega un rol clave en el nuevo modelo procesal al actuar como verdadera bisagra entre el ámbito policial y judicial, o sea, como un puente de plata para transformar la información obtenida en la investigación policial en un caso judicialmente sustentable y ganable.

Respetando el mandato constitucional (art. 159 inciso 4) el Nuevo Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía. (Art. 60 y 61.2). Es él quien toma la iniciativa, no será sólo un requirente sino que tiene poder de decisión y conducción en la investigación.

Uno de los mayores tropiezos que ha tenido la implementación de la reforma en América Latina ha sido que los Fiscales, ahora directores de la investigación, han repetido o copiado la actividad del Juez de instrucción.

Como expresa Mauricio Duce, (2009), la dirección funcional del Ministerio Público sobre la Policía debe partir de dos aspectos:

1. El Ministerio Público tiene que comprender que quien realiza por regla general las actividades de investigación es la Policía, por razones de experiencia profesional, cobertura territorial y medios disponibles.

2. El Ministerio Público debe ser capaz de mostrar a la Policía que sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada.

El Fiscal en el nuevo modelo debe tener iniciativa y posibilidad de organizar la investigación, sosteniendo sus pretensiones oralmente en las audiencias, preparatorias o del juicio.

Es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere estar inscrito en un Colegio de abogados y habilitado. (definición del autor, 2013).

El abogado defensor se convierte – en el nuevo modelo – en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado.

Debe dejarse de lado aquella concepción según la cual el abogado coadyuva en el proceso penal, pues, al ser una parte, busca el éxito de su pretensión, esto es, que no se condene a su patrocinado.

El nuevo Código otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes (art. 84.5), tal como lo establece el Código italiano en su artículo 38 cuando faculta al defensor a realizar actos de investigación para la búsqueda de los medios de prueba a favor de su defendido, así como de entrevistarse con las personas que pueden proporcionar información.

Además, el Código permite al abogado el acceso al expediente fiscal y judicial. Incluso los artículos 85.7 y 138 lo faculta a obtener copia simple o certificada de las actuaciones en

cualquier estado del proceso, así como de las primeras diligencias y actuaciones realizadas por la Policía.

El nuevo Código confiere al Poder Judicial una nueva organización. El Juez se convierte en un ente imparcial, a quien las partes expondrán sus alegatos y a quien tratarán de convencer de sus pretensiones, basadas en sus respectivas teorías del caso. (Arsenio Oré, Estructura del Proceso Penal Común en el NCPP, 2011).

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

De acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que imparten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: La justicia en materia militar; la justicia en materia electoral; y las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites.

Pasar de un juez inquisitivo a un juez que resuelva el debate representa un complejo desafío para nosotros. Ahora el Juez resolverá inmediatamente, dejando de lado, muchas veces, el uso del papel. El papel del Juez está en ser el garante de los derechos fundamentales y del control de la sanción penal.

En este nuevo modelo, el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial.

Por otra parte, según la estructura del nuevo código, los jueces penales se organizan de manera distinta.

Así, según el documento preparado por la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, los jueces está organizados de la siguiente forma y cumplen las funciones que se indican:

Juez de la Investigación Preparatoria: De acuerdo a lo establecido en el artículo 29°

1. Interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del Fiscal y las demás partes
2. Interviene en la fase intermedia
3. Se encarga de la ejecución de la sentencia

En la investigación preparatoria existe riesgo de afectación de los derechos fundamentales. El Juez que toma la decisión de afectarlos debe motivar su determinación.

En este modelo el Fiscal es quien investiga, el Juez tiene una función pasiva, él es el garante de los derechos fundamentales y carece de iniciativa procesal propia.

Juzgados Penales: Están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que surjan en su desarrollo, pueden ser:

1. Unipersonales: En delitos sancionados con pena de seis años o menos.
2. Colegiados: En delitos sancionados con más de seis años.

Salas Penales Superiores: Conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).

Sala Penal de la Corte Suprema: Conoce del recurso de casación contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales Superiores, así como los de queja en caso de denegatoria de apelación.

Según Cubas, (2018) La investigación preparatoria está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.

La investigación es única, dinámica, flexible y realiza bajo la dirección del Fiscal.

Al existir una sola etapa de investigación, ya no tienen lugar las medidas coercitivas prejurisdiccionales. Cuando el Fiscal requiera alguna medida coercitiva urgente, la solicitará al Juez.

De conformidad a los Arts. 1º, 60º y 329º, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando toma conocimiento de un hecho delictuoso, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes, la inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

La investigación preparatoria de conformidad con el nuevo proceso penal peruano, tiene claramente establecida dos fases:

Según Cubas, (2018), Este es uno de los aspectos más importantes del nuevo Código. Nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

Al respecto dice, Sara del Pilar Maita Dorregaray en "Apuntes sobre la Etapa Intermedia en el nuevo código Procesal": La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral.

Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Como expresa BINDER, imaginémos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales.

Así el nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

De acuerdo al art. 349° del nuevo Código la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria, podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto. Además, deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

La acusación deberá ser notificada a los sujetos procesales, a fin de que puedan observar la acusación por defectos formales, deducir excepciones y otros medios de defensa, pedir la imposición o revocación de medidas de coerción o actuación de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, instar la aplicación de un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio.

Objetar la reparación civil y plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio, si las partes formulan objeciones y requerimientos, el Juez de la Investigación Preparatoria citará para audiencia preliminar de control de la acusación.

En las audiencias que convoque el juez de la investigación preparatoria, es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado del acusado y se pueden llevar a cabo lo siguiente, las partes debaten sobre la procedencia o inadmisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida, en esta audiencia el Fiscal puede modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Fiscal, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia.

Una vez resueltas las cuestiones planteadas, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará auto de enjuiciamiento, el cual no es recurrible. Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc.

El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción.

Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda). En esta etapa también se puede permitir al acusado que la observe el control de la acusación, oponga excepciones, medios de defensa técnica, o solicite la expedición de sentencia absolutoria anticipada o de lo contrario permitir la aceptación de los cargos, de modo que el proceso concluya a través de mecanismos de simplificación, sustentados en criterios de oportunidad.

El Juez también ejerce un control sobre la falta de mérito de la acusación siempre que se advierta que las pruebas ofrecidas en la acusación no serán capaces de acreditar la pretensión punitiva en juicio.

El sobreseimiento tiene carácter definitivo y procede, si el hecho no se realizó o no puede atribuirse al imputado.

Que, el hecho no es típico o concurre causal de justificación, inculpabilidad o no punibilidad, ya que si la acción penal se ha extinguido y si no hay elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento.

Conforme al art. 347 del nuevo Código Procesal Penal, ante el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal, el Juez corre traslado a las partes, a fin de que estas puedan formular oposición.

He aquí lo importante: luego del traslado a las partes, el Juez la cita a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento

En esta audiencia el Juez de la Investigación preparatoria puede ser declarar fundado el requerimiento del Fiscal y dictar el auto de sobreseimiento así como elevar los actuados al

Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal y el trámite culmina con la decisión del Fiscal Superior.

El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido.

La dirección corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria, quien dictará el auto de procedencia del juicio.

Según Cubas, (2018) Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

Se inicia con el Auto de citación a Juicio. Esta Etapa constituye la fase de preparación y de realización del Juicio Oral y que culmina con la expedición de la Sentencia.

La parte central es el juicio oral, que es el espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la Inocencia o Culpabilidad del acusado.

El juicio oral es la etapa principal del proceso, donde se enjuicia la conducta del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso.

El debate procesal se rige por los principios Acusatorio, de Contradicción y de Igualdad. Esta fase decisoria se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo la vigencia de los principios de oralidad, publicidad y concentración.

Sin perjuicio de las demás garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

En su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

En la Etapa de Juzgamiento, le corresponde al Juez Unipersonal o colegiado: La dirección de Juzgamiento, cuidando el respeto al debido proceso y demás principios constitucionales, la dirección y control de la actividad probatoria, el uso de Medios disciplinarios, así como los de control del Juicio. La resolución de las incidencias que se presenten en el Juicio la Deliberación y Resolución final o Sentencia.

La concesión de los medios impugnatorios, cuando corresponda

La palabra prueba, deriva del término latín probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa “bueno”; por lo tanto, lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (Bustamante, 2020)

La prueba es un término importante dentro del proceso penal por cuanto es a través de esta que se busca establecer la verdad procesal sobre los hechos que se investigan.

A este respecto, indica el Tribunal de Casación Penal de San Ramón que “(...) El proceso penal, tal y como está establecido en la actualidad, además, de buscar una solución al conflicto que se genera como consecuencia del hecho que se investiga, tiene como propósito establecer la verdad real de lo ocurrido, es decir, determinar la existencia o no del delito, lo mismo que la responsabilidad de sus autores y partícipes...lo fundamental entonces es tratar de verificar, o bien, refutar, a través de la actividad probatoria, la acusación que el Ministerio Público o el Querellante, o ambos, formulan contra una persona. La prueba ofrece de esta

manera a las partes, y en especial al juzgador, la información o el conocimiento necesarios para esclarecer lo sucedido. La prueba, bajo tal tesitura, sería “todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa”; es decir, podría ser “cualquier objeto o dato del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación”, como lo dice la doctrina nacional”

De esta manera, para Florián, “en su acepción más genérica y puramente lógica, prueba quiere decir, a un mismo tiempo, todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en sentido más amplio, y haciendo abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda es objetiva”.

Asimismo, se puede conceptualizar la prueba como todo lo que puede servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan. La prueba es la que proporciona al proceso penal la idea de certeza sobre la realidad de una cosa. La posibilidad que tiene el juez de alcanzar la verdad del hecho ocurrido, depende profundamente de que la prueba le dé cabida a este para acercarse al conocimiento del hecho investigado. Tan importante es la prueba que se constituye en el recurso del juez para fundamentar que su valoración estuvo amparada en la objetividad aportada por la prueba que tuvo a su disposición.

En doctrina hay diversas definiciones del concepto “prueba”. El filósofo y jurista Jeremías Bentham pregona: “En el más amplio sentido de esta palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho”; más adelante él dice: “La prueba es un medio que se utiliza para establecer la verdad de un hecho” **(Bustamante, 2020)**

Michele Taruffo define la prueba como “el instrumento que utilizan las partes desde hace

siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.” Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas). **(Bustamante, 2020)**

Según Nicola Framarino dei Malatesta, las pruebas son: “El medio objetivo a través del cual el espíritu humano se apodera de la verdad”,⁴ pero hay una facultad del espíritu humano cuya función es indispensable para la percepción de la verdad: la inteligencia; pero esta no siempre llega por sí sola sino que necesita el auxilio del sentido.

“La verdad es en general, la conformidad de la noción ideológica con la realidad; la admitida percepción de esa conformidad, es la certeza. La certeza, según esto, es un estado subjetivo del alma, que puede muy bien no corresponder con la verdad objetiva. La certeza y la verdad, no siempre coinciden...”

Este admite la naturaleza subjetiva de la certeza, al decir que esta no es la verdad, es un estado del alma, el cual puede no responder a la verdad objetiva

Para Francesco Carnelutti, probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio.

Para Giandominico Romagnosi, prueba es “Todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa”.

Asimismo, en doctrina se hace la distinción entre la llamada prueba social y la prueba jurídica. Lo propio de esta última es que todos los mecanismos y procedimientos a través de los cuales se lleva a cabo la actividad probatoria están determinados y regulados por ley.

En el conocimiento vulgar u ordinario, en el cual se formulan juicios no científicos, se aplican las pruebas vulgares u ordinarias, las cuales carecen de metodología y de rigorismo en su demostración. Por el contrario, en el conocimiento científico también se producen juicios pero de carácter científico, que exigen las pruebas adecuadas, las que demandan de la utilización de metodologías científicas.

Las pruebas científicas exigen la realización de unos actos que están sometidos a unas reglas y procedimientos específicos, tanto constitucionales como legales, encaminados a la verificación de la veracidad de los juicios jurídicos, propios del conocimiento científico, social y reconstructivo.

Como nos dice Gustavo Cuello Iriarte en su libro Derecho probatorio y pruebas penales, la importancia de la prueba radica en que “un derecho sin pruebas no es derecho, que las pruebas son elementos indispensables para acreditar los hechos en que se fundan los derechos. Sobre el punto resultan contundentes Planiol y Ripert cuando expresan: un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material de que se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil. Idem est non esse aut non probari (...)” En cuanto a la finalidad de la prueba, esta tiene una importancia fundamental, pues permite conocer el pasado, y esto es vital para saber quién tiene la razón.

Existen dos elementos medulares que se deben tomar en consideración para arribar a una definición del término “prueba”: Un aspecto objetivo y uno subjetivo. El aspecto objetivo es desde el cual la prueba es el medio por el que se intenta alcanzar la seguridad judicial, y el aspecto subjetivo se refiere al nivel de convencimiento que se produce en la mente del juez a través de la prueba.

Si partimos de una posición de la prueba como actividad de verificación, entendiéndose esta como la actividad cuyo objeto consiste en verificar la exactitud de los datos que las partes han

incorporado al proceso, entonces se puede entender que la prueba es la que lleva a cabo el juzgador al comparar las afirmaciones de las partes del proceso., sin embargo, existe otra corriente que considera que la prueba está constituida por todas las acciones que llevan a cabo tanto las partes como el juez.

Desde una perspectiva finalista, se puede definir la prueba como toda actividad dirigida a lograr la convicción del juez, respecto a la existencia o no de los hechos investigados.

Con la prueba se logra establecer la verdad formal de un hecho investigado, al mismo tiempo que garantiza que las decisiones judiciales no sean arbitrarias. En esto radica la mayor importancia de la prueba.

El concepto de prueba consta de cuatro aspectos fundamentales: el elemento de prueba, el órgano de prueba, el objeto de prueba, y el medio de prueba.

La prueba debe cumplir con los siguientes requisitos: objetividad, admisibilidad o legalidad, relevancia o utilidad, y pertinencia. Por objetividad debemos entender que la información debe provenir del mundo externo y no del conocimiento del juez, es decir se debe basar en objetividad y no en subjetividad.

La obtención de la prueba debe ser legal, es decir que para obtenerla deben cumplirse una serie de garantías que resguarden su integridad; en principio, la prueba debe ser obtenida sin violentar los derechos fundamentales, por ende no se pueden utilizar medios probatorios que afecten la moral o dignidad humanas.

En Costa Rica, una prueba ilícita no puede ser introducida válidamente a ningún proceso penal, y si lograra infiltrarse, se incurriría en una actividad procesal defectuosa.

Sin embargo, es en este punto en el que se enfocará más adelante; realizaremos un análisis jurisprudencial, con la intención de valorar a cual situación la jurisprudencia nacional le brinda más protección: a la búsqueda de la verdad real con el fin de proteger un bien mayor

(por ejemplo, la salud pública) o a proteger por encima de todo la integridad del imputado. Por ejemplo, la defensa de la salud pública que se ha visto puesta en peligro por el delito de narcotráfico, situación que afecta a más personas, o la defensa de la privacidad y respeto del domicilio de una persona que ha atentado contra la salud y el orden público.

Asimismo, la prueba debe ser relevante; es decir, que el elemento de prueba que se incorpora al proceso no solo debe tener relación con el hecho que se investiga sino que además, debe permitirle al juez que la valora, obtener un grado de certeza y probabilidad sobre la verdad formal de los hechos. De igual manera, debe haber relación entre la existencia del hecho y la participación del imputado, es decir la prueba debe ser pertinente.

Aun y cuando la prueba cumpla con todas las características antes mencionadas, es deber del juez desecharla si fue incorporada al proceso penal lesionando garantías constitucionales, siendo entonces totalmente ineficaz. Esta es la llamada regla de exclusión en virtud de la cual toda prueba que violente derechos constitucionales carecerá de eficacia. Esta es la regla general del fruto del árbol envenenado desarrollada por la jurisprudencia estadounidense según la cual toda prueba obtenida ilícitamente y la que derive de ella será considerada igualmente ilícita, es decir que la exclusión de la prueba abarca no solo a la prueba en sí sino al fruto de la misma. La regla de exclusión es “la invalidez de los actos obtenidos en violación a derechos y garantías constitucionales así como también la transmisión de este efecto a los que sean su consecuencia (doctrina de los frutos del árbol envenenado)”

Objeto de la prueba como bien se sabe, es precisamente a través de la prueba que se puede comprobar que un hecho ha ocurrido, pero para poder llegar a establecer esta realidad, hay que determinar, en primer lugar, el objeto de la prueba. Esto se logra a través de un medio probatorio. **(Bustamante, 2020)**

Para Malatesta, las pruebas son el modo de manifestación de la fuente objetiva que es la

verdad, y en este respecto, el medio objetivo por el cual la verdad llega al espíritu.

“El objeto de prueba responde a la pregunta ¿Qué es lo que ha de probarse?, o sea el tema sobre el cual ha de desarrollarse la actividad probatoria; asimismo surgen otras interrogantes complementarias que ayudarán a determinar y esclarecer las circunstancias, tales como ¿qué ocurrió?, ¿dónde ocurrió?, ¿cómo ocurrió?, ¿quién lo hizo?, ¿por qué lo hizo?, etc.”

“Hay un objeto de prueba principal, que es el hecho del delito y que existe un objeto de prueba accesorio y secundario, que son los hechos distintos del delito, pero conexos, de los cuales puede deducirse el delito.”

En tesis de principio, existen ciertos hechos que no deben probarse tales como las presunciones jurídicas y las naturales, los hechos evidentes, y los hechos notorios. Es importante mencionar que los avances científicos han permitido considerar al imputado en sí mismo como objeto de prueba, utilizando sus fluidos corporales para esclarecer los hechos que se investigan, tal es el caso en la práctica de alcoholemias, como lo estudiaremos más adelante.

El objeto de la actividad probatoria son todos aquellos hechos relevantes para establecer la realización o imposibilidad de realización de un hecho delictivo. La importancia de del objeto de prueba se encuentra en el hecho de que pueda ser efectivamente demostrado.

Para que sea admitida una prueba en concreto en un proceso penal, la misma debe cumplir los requisitos de pertinencia y relevancia. Florian aclara que atendiendo al fin práctico de buscar y establecer la verdad jurídica respecto a la imputación de un delito, se deduce que los elementos de prueba que pueden aceptarse en el proceso en función del objeto de prueba, son solo los que sirven para los fines inmediatos y específicos del proceso del cual trata. La investigación judicial no debe divagar, y es por esto que se infiere que los hechos deben referirse a la materia de que se trata el proceso, es decir que deben ser pertinentes y

relevantes.

Tomando en consideración que los hechos son históricos, por cuanto suceden en determinado momento y circunstancia y son incapaces de repetirse, todas las afirmaciones que sobre ellos se hagan de un proceso son juicios valorativos.

Medios de prueba. Una vez estudiado el objeto de la prueba, es importante señalar la forma en que puede ser introducido este objeto dentro del proceso; esta actividad es la que se realiza a través de los denominados medios de prueba. **(Bustamante, 2020)**

Florián define el medio de prueba como “el acto mediante el cual el objeto de prueba se revela y se consigna en el proceso por obra del juez o de los órganos de prueba...” Es necesario señalar que el órgano de prueba es la persona por medio de la cual se adquiere en el proceso el objeto de prueba, es decir, el medio por el cual dicho objeto llega al conocimiento del juez y de los demás sujetos procesales.

“El medio de prueba...sirve para producir el conocimiento, al paso que del conocimiento se deriva la convicción de la prueba, la convicción de que la prueba se ha establecido o no” .

Hay quienes señalan la importancia de que los medios probatorios estén taxativamente señalados por ley, mientras hay quienes creen que en aras de la búsqueda de la verdad real se hace necesaria la total libertad en los medios de prueba. La primera corriente es la que siguen la mayoría de los autores, pues basan su criterio en el valor jurídico, seguridad y certeza para los individuos hacia quienes la ley se dirige. El segundo sistema está basado en el interés público, pues es importante para la sociedad que un hecho quede realmente esclarecido, lo cual justifica la utilización de todos los medios de prueba lógicos. Deben utilizarse en el proceso todos los instrumentos idóneos con el fin de que la investigación pueda utilizarse íntegramente.

El numeral 180 de nuestro Código Procesal Penal indica: “Objetividad. El Ministerio Público

y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación.”

Atendiendo a este artículo, debemos entender que el medio de prueba es el procedimiento que tiende a lograr el ingreso del elemento de prueba al proceso, y es a través de él que se efectúa el contacto entre el objeto de prueba y el juez.

El medio de prueba le produce un conocimiento al juez, en cuanto al hecho a investigar; en algunos casos se lo produce en forma directa, donde el juez por su propia percepción adquiere el conocimiento (por ejemplo en una inspección), y en otros casos el conocimiento se produce en forma indirecta, ya no por sus propios medios sino por terceras personas, como lo sería el caso de los testigos, peritos, etc.

A este respecto, indica el Tribunal de Casación Penal de San Ramón que “(...)”los medios de prueba” nos permiten reconstruir el hecho histórico ocurrido de manera inmediata (prueba directa) o bien de manera mediata (prueba indirecta), según el contenido o la información que aportan u ofrecen. Así, a modo de ejemplo, se habla de prueba directa cuando estamos ante la declaración del ofendido que fue objeto de un asalto o agresión contra su integridad física, del testigo que observó un hecho específico o bien de un video que ha grabado lo sucedido en un momento determinado. Por el contrario, se habla de prueba indirecta cuando se está ante datos u objetos a través de los cuales debemos, mediante un razonamiento lógico, derivar lo sucedido.

A estos elementos se les denomina indicios y consisten, como ya se adelantó, en “un hecho del cual se puede inferir mediante una operación lógica la existencia de otro (...) de manera que su fuerza reside en la necesaria relación entre el hecho conocido (indicio) y el hecho desconocido (indicado).” (HOUED y SÁNCHEZ, *ibídem*, p. 79). En otras palabras, en este

supuesto se tiene que el conocimiento de lo que pasó (hecho desconocido) se genera a partir de una información cierta o hecho probado que deriva de otra u otras probanzas (hecho conocido) y la fortaleza de estos deviene de la certeza de la relación causal que se establezca entre ambos. La duda sobre el hecho conocido, consecuentemente, desvirtúa todo valor probatorio que este puede tener en la causa en la búsqueda de la verdad real. Por lo anterior se dice que los indicios no sólo deben estar demostrados con otras probanzas, lo que los hace ciertos, sino que también deben ser graves, coherentes, concurrentes y convergentes (ver DALL'ANESE, Andrea y SALAS, Mónica, "Alcoholemia". Edit. Jurídico Continental, San José-Costa Rica, 2002, p. 126). Son graves cuando de este, lo mismo que de un análisis conjunto con los otros indicios, se acredita la relación causal de una manera clara y precisa, entre el hecho conocido y el desconocido. Son coherentes, en el tanto no se excluyan entre sí, sino que, por el contrario, se confirmen unos a otros. De igual forma son concurrentes, cuando se logran ensamblar o ajustar en forma armoniosa. Y, finalmente, son convergentes, cuanto todos deben conducir a la misma conclusión (...)"

Cabe deducir que una de las diferencias fundamentales entre la prueba directa y la indirecta es que de la primera se deriva la certeza, mientras que de la indirecta la probabilidad. Pese a esto, es importante tomar en cuenta que la prueba indirecta es de mucha utilidad para el juez cuando es aplicada con cuidado y prudencia, máxime cuando resulte casi imposible que el juez pueda percibir, como en la mayoría de los casos, los hechos directamente.

Es por esto que se establece el grado de las pruebas. Cuanto más se aleje la fuente probatoria, aumenta el grado de duda del hecho.

"(...) El principio de la verdad material, que en el proceso brilla con luz propia y constituye el fundamento del sistema probatorio, y el criterio del libre convencimiento, que es el alma y el espíritu vivificador de este sistema, llevan conjuntamente a la conclusión de que los medios de prueba no pueden señalarse en una enumeración taxativa e inmodificable. Así se

manifiesta con toda su firmeza el principio de la libertad probatoria... En verdad hay medios de prueba que pueden llamarse clásicos y fundamentales (testimonios, peritajes, etc.) pero la infinita gama de los hechos humanos puede exigir y ofrecer a la investigación hechos tan variados y nuevos, como nuevos y variados modos e instrumentos de investigación (...)"

Es por lo dicho anteriormente que vamos a hacer mención no solo de los medios de prueba clásicos sino también de los medios auxiliares de prueba, pues la investigación de la verdad no debe ser un principio vacío y teórico, sin fundamento en la realidad; por el contrario, en el proceso deben utilizarse todos los instrumentos adecuados, en el caso concreto, para la averiguación de la verdad. La enumeración de los medios de prueba que se encuentra en los códigos tiene carácter puramente indicativo, no taxativo.

Prueba Testimonial. Esta prueba se fundamenta en el testimonio, el cual es rendido por una persona física distinta de las partes, la que es llamada al proceso con el fin de que se refiera al objeto mismo. Su característica principal es que el individuo calificado como testigo hace referencia a un hecho que presenció o del cual obtuvo una percepción personal; es decir, es aquella persona que a través de sus sentidos percibe un hecho constituyente de un delito, el cual una vez en el proceso penal narra al juez lo conocido o vivido por él. **(Bustamante, 2020)**

Testigo puede ser prácticamente cualquier persona, simplemente requiere de capacidad sensorial, salvo que el sujeto posea algún impedimento para hacerlo. Por regla general, toda persona tiene la obligación de presentarse a declarar cuando así lo haya establecido alguna autoridad judicial. La resistencia a rendir testimonio puede acarrear la responsabilidad penal del testigo.

El testimonio que rinde el sujeto es oral y personalísimo y antes de rendir su testimonio debe ser debidamente advertido de las penas con las que la ley castiga el falso testimonio y se

juramenta para decir la verdad.

La prueba testifical tiene un gran valor, y es que se produce ante la presencia inmediata del tribunal sentenciador, cumpliéndose así el principio de inmediación, lo cual tiene una decisiva influencia a la hora del convencimiento judicial, determinando el pronunciamiento del tribunal sentenciador, sea condenatorio o absolutorio.

En determinadas circunstancias excepcionales, el proceso penal contempla el anticipo de prueba, en cuyo caso el testimonio rendido deberá ser incorporado al juicio. Al respecto dicta el artículo 293 del CPP:

“Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deben abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba.

Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el ministerio público, el querellante o la defensa, solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio.

En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada”.

Al igual que con la prueba confesional, en tratándose del proceso civil, es el Juez el que debe determinar a través de la sana crítica racional el valor que le concede a dicha prueba.

Prueba Confesional. En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.” Esto es lo que se conoce como el derecho de abstención en materia penal. **(Bustamante, 2020)**

Esta norma se refiere al imputado como sujeto de prueba, siendo el caso que no se le puede exigir que haga o exprese algo que lo pueda comprometer de forma negativa. La diferencia sobre esta norma se da cuando el imputado se realiza como objeto de prueba, como en la extracción de sangre en el procedimiento de la alcoholemia. Sobre este tema el Tribunal de Casación Penal a establecido que: “en la obtención de prueba dentro del proceso penal deben ponderarse dos intereses; la búsqueda de la verdad real por un lado y el respeto de los derechos fundamentales del imputado por el otro. En este contexto, conviene analizar la utilización del imputado como fuente de prueba (el imputado como objeto de prueba) y si es admisible obligarlo a que permita la realización de una serie de actos de investigación o de obtención de prueba, para los que debe utilizarse su propio cuerpo...el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención de la misma no importe daño físico o psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios de un ser humano.” Antes de que tenga lugar la declaración del imputado es relevante analizar tanto los precedentes o antecedentes del imputado como la personalidad y condiciones intelectuales, con el propósito de hacerle las preguntas adecuadas y con el fin de determinar en menor o mayor medida los grados de certeza.

Sin embargo, se puede dar también la confesión del imputado en el proceso penal. La confesión del acusado es un medio probatorio que siempre ha tenido gran importancia, porque se ha solido recurrir al mismo cuando no ha habido otro modo de probar la autoría o un determinado hecho delictivo. A través de esta prueba el individuo reconoce su autoría o participación en un hecho delictivo, estando claro que la confesión no puede conseguirse de

manera coercitiva, y quien confiese haber participado en un hecho delictivo debe hacerlo consciente de lo que está expresando, y deberá rendirse ante la autoridad competente, porque caso contrario no es más que una simple manifestación del individuo.

Está claro entonces que la confesión puede verse, en el primer caso anteriormente explicado como un ejercicio de derecho de defensa material, si esta fue conseguida por medio de la coacción; y en el segundo caso como una fuente eventual de prueba. El Tribunal de Casación Penal ha establecido que “(...) la doctrina procesal reconoce esas dos facetas en el acto de la confesión del imputado sobre los hechos, lo que obliga, pero también permite, al juzgador el considerar sus referencias. El juez debe valorar lo que beneficia al imputado, pero también podría sustentar su convencimiento en lo que espontánea y libremente, haya reconocido el justiciable a la hora de referirse a los hechos.” (Lo resaltado no es del original)

Prueba Documental. “Aunque no existe en doctrina un concepto unívoco sobre el concepto de documento, es frecuente definirlo en términos amplios, diciendo que es aquel objeto material que incorpora signos expresivos de alguna cosa, o más exactamente, que fija y expresa cualquier producto del pensamiento humano...en este concepto se incluyen no solo los papeles escritos, sino también cualesquiera otros objetos o materiales que representan o dan a entender algo que tiene interés probatorio, tanto en papeles no escritos como en otros soportes materiales cuyo contenido puede ser perceptible por la vista, el oído o el tacto mediante el uso de medios adecuados(...)” **(Bustamante, 2020)**

En los documentos se encuentra una manifestación de voluntad, por lo que en caso de ser documentos privados podrán ser sometidos a reconocimientos ante el individuo que supuestamente lo suscribió, mientras que si se trata de documentos públicos, estos se consideran como ciertos en lo que manifiestan y si deben ser incorporados a un proceso penal debe ser por medio de la lectura.

Existen dos tipos de documentos, los públicos y los privados. Los primeros son los que supuestamente han sido emitidos por funcionarios públicos o por profesionales como los notarios y contadores que desempeñan una función pública, y los privados son los emitidos por alguno de los sujetos involucrados directamente en el proceso judicial respectivo.

Respecto a estos últimos, es importante determinar si a quien se le atribuye la creación o suscripción es en realidad su creador o suscriptor, y en cuanto a la autenticidad del documento es necesario establecer si lo que expresa es lo que el suscriptor quiso que expresara y, de ser así, y tratándose de una expresión de conocimiento, si lo que señala es verdadero.

El numeral 225 de nuestro Código Procesal Penal, en lo conducente indica: “Exhibición de prueba. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Los elementos de carácter reservado serán examinados privadamente por el tribunal; si son útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos”.

Inspección Judicial. Es la diligencia procesal que consiste en inspeccionar los sitios donde se considera que pueda haber indicios del hecho delictivo, incluso se realiza cuando se sospecha que la persona que ha cometido un ilícito se oculta en el lugar que se inspecciona. La importancia de la inspección judicial radica en que permite comprobar el estado de personas, cosas y lugares relevantes para individualizar a los posibles autores y partícipes del hecho que se investiga. **(Bustamante, 2020)**

Este medio de prueba es directo y personal, ya que es el juez a través de sus sentidos que recoge toda la información del hecho delictivo. La principal característica de este medio es la inmediatez.

Si se encuentran rastros en el lugar de los hechos, el juez debe describir el estado y las características de las cosas encontradas. Este tipo de prueba la realiza el Fiscal junto con otros expertos para no contaminar la escena.

Los numerales 185 y 186 del Código Procesal Penal regulan este tipo de diligencia. El primero dice: “Cuando sea necesario inspeccionar lugares o cosas por existir motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito o por presumirse que, en determinado lugar, se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, los lugares, las cosas, los rastros y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a sus autores o partícipes.

El representante del Ministerio Público será el encargado de realizar la diligencia, salvo que se disponga lo contrario.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero”.

Y el numeral 186 estipula que: “De la diligencia de inspección y registro, se levantará un acta que describirá, detalladamente, el estado de las cosas y las personas y, cuando sea posible, se recogerán o se conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó rastros, ni produjo efectos materiales o si estos desaparecieron o fueron alterados, el encargado de la diligencia describirá el estado existente y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, el tiempo y la causa que la provocó”.

Prueba Pericial. La prueba pericial ha sido definida como aquella que se realiza para aportar

al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee o puede no poseer y para facilitar la percepción y la apreciación de hechos concretos objeto del debate.

También ha sido definida como el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigida al fin de la prueba, para las que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos. **(Bustamante, 2020)**

Órgano de prueba es la persona por medio de la cual el objeto de prueba llega al conocimiento del juez y eventualmente de los demás sujetos procesales. Son personas físicas que se desempeñan como intermediarios entre el objeto y el ente juzgador; son todas aquellas personas que intervienen en el proceso penal aportando conocimientos o información al juez acerca del objeto de prueba.

El órgano de prueba puede ser directo o indirecto según que la fuente aportada constituya el hecho mismo que se pretende probar o por un hecho diferente. Ejemplo del primero lo constituye el reconocimiento judicial, pues el dato que percibe el juez coincide con el hecho a probar. Ejemplo del segundo son las declaraciones de testigos y el dictamen pericial, por cuanto de la información que estos aporten, el juez debe deducir la verdad o la falsedad del hecho investigado. **(Bustamante, 2020)**

Los sujetos de prueba son todas aquellas personas que intervienen en el desarrollo de la actividad probatoria: quien solicita la prueba, el destinatario de la misma, terceros intervinientes como peritos y testigos.

Es importante hacer la distinción de los mismos sujetos según se desenvuelvan en las diferentes etapas del proceso penal.

Durante el período de instrucción, el fiscal por delegación que forma parte del Ministerio

Público, esto como poder-deber por ser el titular de la “etapa de investigación preparatoria”, es quien será el sujeto activo y promotor de la prueba. Esto no quiere decir que las partes privadas no puedan, como derecho, cumplir con una actividad probatoria durante el proceso, ya que las mismas pueden proponer algunas diligencias que serán o no aprobadas por el juez. Con respecto a las partes de proceso llamadas “privadas” estas cumplen dos funciones, tanto de sujetos activos de prueba como se menciona anteriormente, así como de órganos de prueba, ya que con sus declaraciones, testimonios y/o confesión (siendo esta última espontánea y bajo ningún medio de coacción o intimación) aportarán datos pertinentes o no para llegar a la convicción judicial.

Como último se tiene la figura del juez en lo que respecta a los sujetos de prueba, quien podrá ser sujeto activo, pero nunca podrá ser considerado órgano de la misma. Fontan, C. (1969)

Como ya se expuso, a pesar de las diferencias que existen entre los procedimientos de las diversas materias existentes y la distinta regulación que adjetivamente suele dársele a los mismos, la Institución de la Prueba Judicial conserva su unidad en lo referente a los delineamientos y principios generales. Consecuentemente, tenemos que la regulación del procedimiento en parte es común a todos los medios de prueba y, en parte, privativo de cada una de ellas, estando integrado por la concatenación de todas aquellas actividades cuya específica finalidad es convencer al Juez de Causa de la certeza de los hechos alegados e invocados. La actividad probatoria, como cualquier otra actividad humana, debe fijarse en su forma, espacio y tiempo, regulándose en su práctica y desarrollo, sin lo cual no podría efectuarse un verdadero estudio a la Teoría General del Proceso y, más específicamente, de la prueba; es por esto que a continuación se señalarán diversos principios que rigen la Prueba en el derecho. **Fontan, C.** (1969)

Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos.

Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el Juez, siempre y cuando éste último tenga facultades para hacerlo (auto para mejor proveer), sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga de los mismos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio. Este Principio representa una inapreciable garantía para la libertad y los derechos del individuo, que de otra manera estarían en manos de Jueces parcializados y a merced de decisiones que no podrían ser revisadas por el Superior o Juzgado de Alzada. Ahora bien, cuando el hecho es notorio, por el contrario, la Ley exime su prueba, pero no porque el Juez lo conozca privadamente, sino porque pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el proceso; por ello, no se trata de aplicar un conocimiento personal de aquel, sino de reconocerlo como cierto en virtud de esa peculiar condición que es conocida. **Fontan, C.** (1969)

Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba. Este principio complementa al anterior. Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al Juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio o a la pretensión voluntaria. No se puede concebir la Institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la Ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el Juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador para llegar a una conclusión sobre la existencia o no y las modalidades de los hechos afirmados o expuestos por las partes intervinientes. **Fontan, C.** (1969)

Principio de la unidad de la prueba. Generalmente la prueba que se aporta a los procesos es múltiple: a veces los medios son diversos (testimonios, documentales); a veces hay varias pruebas de una misma clase (varios testimonios, varios documentos). Significa este principio que el conjunto probatorio del Juicio forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y apreciado por el Juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. Esa unidad se refleja también en el fin propio de la Prueba Judicial y en la función que desempeña; es decir, que no obstante el interés de cada parte en sacar adelante sus propias pretensiones o excepciones con las pruebas que aporta, en oposición a lo perseguido por la otra con las que por su lado aduzca, existe una unidad de fin y de función en esa prueba: obtener la convicción o certeza del Juez y suministrarle los medios de fallar conforme a la Justicia. **Fontan, C. (1969)**

Principio de la comunidad de la prueba, también llamado de adquisición. Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es impropio pretender que sólo a quien la incorpora al proceso es a quien beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o no del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Ahora bien, como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la Ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el Juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado; desde el momento que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del Juez se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho. Este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento a la prueba ya practicada, pues si la misma sólo se considerara patrimonio procesal del aportante o peticionario o para su solo beneficio, podría aceptarse que la retirara o dejara sin efectos.

Este principio se encuentra relacionado con el de lealtad y probidad de la prueba, que impide practicarla para luego aprovecharse de ella si resulta favorable, o abandonarla en el supuesto contrario. Otra consecuencia de esta comunidad de la prueba, es que cuando se acumulan o reúnen varios procesos, la practicada en cualquiera de ellos vale para todos, porque si el Juez adquiere convicción sobre un hecho común a las diversas causas, sería absurdo que los efectos de esa convicción dejaran de aplicarse a ellas, a pesar de que se resuelven por una sola sentencia. **Fontan, C. (1969)**

Principio del interés público de la función de la prueba.

Siendo el fin de la prueba llevar la certeza a la mente del Juez para que pueda fallar conforme a Justicia, hay un interés público indudable y manifiesto en la función que desempeña en el proceso, como lo hay en éste, en la acción y en la jurisdicción, a pesar de que cada parte persiga con ella su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción. Es decir, con la prueba sucede lo mismo que con la acción: primordialmente ambas protegen el interés público y general (interés del estado = Tutela Jurisdiccional Efectiva) en la declaración o realización de los derechos o su satisfacción coactiva por la vía jurisdiccional del proceso. Este fin de interés general se materializa cuando el Juez debe enunciar en la sentencia los motivos de la decisión, entre los cuales ocupa lugar preeminente el examen de la prueba; entonces, evidente es que la prueba tiene un fin que va más allá de la persona del Juez y se refleja y expande en el amplio dominio de la conciencia social a través de los diversos órganos de control que dispone la sociedad.

De lo anterior se infiere que, cuando se conmina a una parte a que exhiba determinada prueba a solicitud de su antagonista, no se le está pidiendo que ayude a su adversario, sino “que ilustre y aclare la información del Juez”, lo cual no es un beneficio al adversario y un perjuicio a sí mismo, sino una ayuda indispensable a la misión impersonal y superior de la Justicia. **Fontan, C. (1969)**

Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba. El principio in comento es consecuencia directa de los anteriores; si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al Juez en error o engaño, sino que dicha lealtad y probidad o veracidad, debe provenir de la iniciativa de las partes intervinientes. Por supuesto que esta lealtad y probidad o veracidad no rige sólo para la prueba, sino para el proceso en general y debe reflejarse en el libelo de demanda, en las excepciones, en los recursos y en toda clase de actos procesales; claro está, que la prueba debe tender a la reconstrucción de los hechos y de la situación jurídica, tal y como efectivamente ocurrieron o están ocurriendo las cosas y que las partes deben colaborar en la obtención de la voluntad de la Ley, subordinando el interés particular o individual a una sentencia justa. Esto último puede resultar excesivo y contrario a la manera como naturalmente ocurre la actividad probatoria de las partes, pues inevitablemente pensarán más en su interés privado que en el público a que se haga Justicia, por lo cual no hace falta exigirles que subordinen su interés individual a ésta, pero es indiscutible que la persecución de ese interés egoísta, no excluye el deber que tienen de obrar con probidad y lealtad en su actividad probatoria. Una cosa es tratar de defender los propios derechos y otra muy distinta es hacerlo con mala fe y deslealtad.

Las partes tienen derechos subjetivos procesales muy importantes, como los de acción y contradicción, de recurrir y de probar; gozan también de la libertad para utilizarlos y de igualdad de oportunidades para su defensa, pero, como sucede también en las actividades extraprocesales, esos derechos y esas libertades deben ser ejercidos con lealtad, probidad y buena fe. Si en el derecho civil se exige la buena fe contractual y extracontractual y se sanciona la mala fe y el abuso del derecho, con mayor razón debe suceder esto en los actos procesales.

La probidad y veracidad de la prueba exige también sinceridad en ella, cuando se trata de documentos, confesiones y testimonios, lo mismo que autenticidad, tanto para estos medios como para las cosas observadas directamente por el Juez (Inspección Judicial) y que puedan servir para demostrar hechos; es decir, que no se altere su contenido ni su forma para ocultar la verdad. Rige, pues, este principio tanto para las partes como para los testigos, peritos, funcionarios encargados de la custodia de documentos y la expedición de copias, traductores e intérpretes. **Fontan, C.** (1969)

Principio de contradicción de la prueba. No es otra cosa que la parte contra quien se opone una prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de unidad y comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por su adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica y con el de lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

Este principio rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas y el conocimiento privado del Juez sobre hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general, e implica el deber de colaboración de las partes con el Juez en la etapa probatoria. Es tan importante, que debe negársele valor a la prueba practicada con su desconocimiento, como sería la que no fue previamente decretada en su momento procesal oportuno; en el caso que la prueba se practique antes del proceso o extrajudicialmente, lo cual puede ocurrir en materia de testimonios de inspecciones judiciales, debe ratificarse luego en el decurso del proceso, con el objetivo que el presente principio quede satisfecho. **Fontan, C.** (1969)

Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. Se relaciona íntimamente con el principio inmediatamente anterior, pero no se identifica con él. Para que exista esta igualdad es indispensable la contradicción; con todo, este principio significa algo más: que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, persigan o no contradecir las aducidas por el contrario. Es un aspecto del principio más general de la igualdad de las partes ante la Ley procesal, según el cual se exigen las mismas oportunidades para la defensa; pero esta igualdad de oportunidades para probar no significa que exista un trato procesal similar en materia de pruebas, en el sentido de que se exija a las partes por igual la prueba de los diversos hechos que interesan al proceso y de que ellas tengan idéntica necesidad de aducir su prueba, pues, por el contrario, la condición de demandante o demandado y la posición frente a cada hecho influye en esta situación, como se observa en el principio fundamental de la carga de la prueba. Aquí se tiene en cuenta el efecto jurídico concreto perseguido por cada parte, sus pretensiones y excepciones, lo mismo que la condición intrínseca del hecho cuando se trata de negaciones indefinidas o cuando goza de notoriedad general o de presunción legal. Puede decirse que, en principio, la actividad probatoria recae sobre el demandante, en el sentido de que si éste nada prueba, su demanda será rechazada sin que signifique esto que al demandado no le interese demostrar sus excepciones y que no esté también sujeto a la carga de la prueba; pero ambos deben disponer de iguales oportunidades para hacer practicar o aducir las pruebas que estimen favorables a sus intereses **Fontan, C. (1969)**

Principio de publicidad de la prueba. Es consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades que respecto a ella se exigen. Significa que debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas para poner de presente ante el Juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que el examen y las conclusiones del Juez

sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que les corresponde. Este principio también se relaciona con el de motivación de las sentencias y con el de la publicidad en el proceso general. **Fontan, C.** (1969)

Principio de formalidad y legitimidad de la prueba. Este principio implica que la prueba está revestida de requisitos extrínsecos e intrínsecos. Los primeros se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia y de inmoralidad en el medio mismo, como sería la reconstrucción total de un delito sexual o de una unión extramatrimonial para establecer la concepción; procuran que con ella se busque en realidad el convencimiento del Juez sobre hechos que interesan al proceso y no lesionar el patrimonio moral o económico de la parte contraria, como ocurriría con la exhibición de escritos sobre escabrosos secretos familiares que en nada influyan sobre el litigio y lo alegado en autos. **Fontan, C.** (1969)

Principio de preclusión de la prueba. Este principio versa sobre la formalidad de tiempo u oportunidad para su práctica y se relaciona con el de contradicción y lealtad; con él se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa. Es una de las aplicaciones del principio general de la preclusión en el proceso, también denominado de la eventualidad, indispensable para darle orden y disminuir los inconvenientes del sistema escrito. **Fontan, C.** (1969)

Se habla de preclusión generalmente en relación con las partes, es decir, como la pérdida de la oportunidad para ejecutar un acto en interés de éstas, lo cual implica una invitación a observar determinada conducta procesal, salvo ciertas consecuencias establecidas por la Ley o libremente determinables por el Juez; existe entonces una “autorresponsabilidad” del sujeto procesal cuando deja transcurrir la oportunidad sin ejecutar ese acto o asumir esa conducta.

La preclusión probatoria se relaciona con la carga de la prueba, en cuanto impone a la parte interesada en suministrarla, la necesidad de hacerlo en la etapa pertinente del proceso y en nada afecta a quien no necesitaba aducir pruebas distintas de las ya existentes.

Principio de la inmediación de la prueba. Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el Juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su práctica. Este principio contribuye a la autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba. De lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

La inmediación permite al Juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, interrogatorios a las partes y peritos, expertos, etc.; pero significa también este principio que el Juez no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de pruebas, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las peticiones por las partes y para ordenar oficiosamente otras; sólo así puede decirse que el Juez es el director del debate probatorio. **Fontan, C.** (1969)

Principio de la libertad de la prueba. Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción del Juez sobre la existencia o no de los hechos que interesan al proceso, en forma que se ajuste a la realidad, es indispensable otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la Ley no permite investigar o que resulten inútiles por existir presunción legal que las hace innecesaria (en cuanto se persiga con ellas probar lo presumido), o sean claramente impertinentes o inidóneas. Este principio posee dos aspectos: libertad de medios de prueba y libertad de objeto. Significa lo primero que la Ley no debe limitar los medio admisibles, sino dejar al Juez la calificación de si lo solicitado tiene

relevancia probatoria; lo segundo implica que pueda probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en su práctica. El segundo de estos aspectos es fundamental, porque dentro de los medios aceptados, generalmente en los sistemas que los señalan taxativamente (documental, testimonial, peritaje, inspecciones, confesión, etc.), pueden comprenderse los más modernos métodos de investigación, si se tiene un criterio amplio. En cambio, limitar la actividad probatoria en forma caprichosa por el Juez o con una absurda regulación previa de la Ley, sería atentar contra los derechos de las partes, la debida defensa, la contradicción efectiva y la igualdad de oportunidades. **Fontan, C.** (1969)

Principio de pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Puede decirse que éste principio representa una limitación a la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en lo absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba. Es necesario, sin embargo, no confundir la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio, por ejemplo, cuando no obstante referirse el testimonio a los hechos discutidos, su contenido carezca de mérito porque nada le consta al declarante o no suministre razón alguna de su dicho. Tampoco puede identificarse la idoneidad del medio con el valor de convicción de éste, para el caso concreto, pues mientras la primera indica que la Ley permite probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar, por ejemplo, con testimonios o confesión, el segundo, si bien depende en parte de esa idoneidad, porque si falta ésta, ningún mérito probatorio puede tener la prueba, exige algo más, que mira al contenido

intrínseco y particular del medio en cada caso. De esta suerte es posible que, no obstante existir idoneidad, el Juez no resulte convencido de la prueba (el testimonio puede ser idóneo o conducente para probar un contrato y, sin embargo, por deficiencias del contenido de las declaraciones, puede ocurrir que no surja mérito de convicción alguno en las varias recibidas). **Fontan, C.** (1969)

Principio de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana. Hubo una larga época en que se ejercían sobre los testigos las más absurdas y hasta crueles coacciones para obligarlos a declarar de acuerdo con el querer del funcionario y en el que el tormento era institución oficial para obtener a todo trance la confesión del acusado de delito. Su abolición se detuvo relativamente hace poco y constituye uno de los más firmes avances hacia la civilización de la justicia. Se comprende fácilmente que métodos como los indicados violan la libertad subjetiva, razón por la cual puede decirse que resultan prohibidos en virtud del principio anterior; es decir, una cosa es la libertad de la prueba y otra la libertad individual de la persona declarante. Tanto el testimonio como la confesión y, con mayor razón, el dictamen del perito, deben ser espontáneos o naturales, y las demás personas que los formulan no deben ver coaccionadas sus facultades o su conciencia por ningún medio, ya sea físico o psicológico.

Este principio de naturalidad o espontaneidad de la prueba incluye la prohibición y sanción de testimonio, dictámenes periciales, traducciones o copias que hayan sido falsificados o alterados, sea en virtud de dinero o beneficios de otro orden, o mediante amenazas al testigo de la parte interesada o al perito, hechos que constituyen delitos. Igualmente implica la prohibición de alterar materialmente las cosas u objetos que han de servir de prueba, como ciertas huellas, el documento original, el muro o cerca que sirven de lindero, etc., que también constituyen delito. En estos dos aspectos se identifica con el principio de la probidad y veracidad de la prueba. En resumen, este principio se opone a todo procedimiento ilícito

para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que lo viole debe ser considerada ilícita y por tanto sin valor jurídico. **Fontan, C.** (1969)

Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba. Debe tenerse cuidado de no confundir este principio con el anterior, para que no resulte una aparente contradicción entre ellos. En virtud de él los documentos, las cosas y, en ocasiones, la persona física cuando es objeto de prueba (para exámenes médicos, por ejemplo), deben ponerse a disposición del Juez cuando se relacionan con los hechos del proceso. Es consecuencia de lo ya visto sobre la comunidad de la prueba, la lealtad y probidad de las partes y el interés público que en ella existe; permite al Juez el allanamiento de inmuebles, el acceso a los archivos públicos y privados, en imponer ciertas coacciones a las partes y testigos para que comparezcan a absolver interrogatorio o reconocer firmas y para que suministren los objetos escritos o libros de contabilidad cuya exhibición se ha decretado. Es más efectivo en los procesos penales y en los civiles inquisitivos, pero tiene aplicaciones importantes en el civil dispositivo. Si la suerte del proceso y de la Justicia que con él se quiere impartir depende de la prueba, es absurdo que el Juez carezca de facultades para obtenerla.

Las coacciones utilizadas consisten generalmente en multas, en la consecuencia jurídica de dar por reconocido el documento o por confesado el hecho y en la pérdida de oportunidades procesales. Pero es admisible que se recurra a conducir por fuerza al testigo o a la parte ante el funcionario judicial y más todavía, que se le apremie con multa para que conteste, siempre que luego no se utilice coacción alguna para obtener su declaración en determinado sentido, como se hizo en épocas antiguas, inclusive con el uso del tormento.

Existe, pues, un deber de prestarle colaboración a la Justicia, en materia de pruebas, impuesto por razones de interés público, tanto a los terceros como a las partes. Es por esto, que en razón de este principio, si bien nadie está obligado a facilitar pruebas a su adversario, esto es muy relativo, porque el absolver posiciones o reconocer documentos o exhibirlos puede

beneficiarlo, pesar de que no lo desee, los deberes de lealtad, probidad y verdad exigen que quien tenga documentos o cosas con valor probatorio en una causa, esté obligado a exhibirlos, aunque su contenido o significado probatorio lo perjudique. Si el objeto o documento está en poder de un tercero, existe el deber de exhibirlo, sancionable con multas y con el pago de perjuicios; si está en poder de una parte, existe una carga procesal de exhibición, dadas las consecuencias que para ese proceso se deducen en su contra si niega o impide la exhibición. Se trata de un deber ciudadano de cooperación, no a los fines de los interesados en el proceso, sino a los de naturaleza pública que éste preside y que interesan a la comunidad. **Fontan, C. (1969)**

Principio de inmaculación de la prueba. Este principio es aplicado particularmente a la prueba, con el objeto de indicar que por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos. Se trata, en realidad, de comprender en éste, de manera más general y desde otro punto de vista, los principios ya examinados de la formalidad y legitimidad de la prueba, de su espontaneidad o naturalidad y licitud, de su oportunidad y preclusión, de su contradicción y publicidad. La falta de pertinencia e idoneidad no configura vicio alguno, sino ineficacia probatoria, porque el medio puede ser recibido con todos los requisitos para su validez, no obstante la ausencia de relación con el hecho o la prohibición legal de probarlo con él. **Fontan, C. (1969)**

Principio de evaluación o apreciación de la prueba. La prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción al Juez, sobre los hechos que interesan al proceso. Para que la voz de las pruebas obre con su natural eficacia sobre el ánimo del Juez, es preciso que éste no sea violentado en su conciencia, ni siquiera por lo que, al hablar del convencimiento, hemos llamado influjo legal. Pero su valoración no debe ser expresión de

una simple creencia subjetiva del Juez, sino tal “que los hechos y las pruebas que han sido sometidos a su criterio, si se pusiesen en consideración de cualquier otro ciudadano desinteresado y razonable, deberían dar por resultado la misma certeza que le produjeron al Juez. Esto es lo que denominamos carácter social del convencimiento”. Puede aplicarse a la prueba el criterio que para la interpretación de la Ley recomiendan algunos modernos filósofos del Derecho, de que resulte multi personal u objetiva, y no meramente subjetiva del Juzgador, es decir, que se acomode a la realidad social y a los que lógicamente pueda entender cualquier persona de cultura similar.

Esta función es quizás la más delicada del proceso, especialmente para el Juez a quien está encomendada, porque las partes son al respecto simples colaboradoras. La suerte de la Justicia depende del acierto o del error en la apreciación de la prueba, en la mayoría de los casos. **Fontan, C.** (1969)

Principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad. La igualdad de oportunidades en materia de pruebas, no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el Juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que la benefician y la contraprueba de los que pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo. Se trata de un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al Juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin

tener que abstenerse de resolver al fondo, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional. **Fontan, C.** (1969)

Principio de la oralidad en la práctica de la prueba. Como un aspecto del sistema oral o escrito que rigen en el proceso, puede enunciarse este principio en relación con la prueba. En el proceso penal prevalece la forma oral y en el civil la escrita, pero lo ideal es la oralidad en ambos; en la práctica de las pruebas, sin que esto excluya la aportación de documentos, ni el dejar actas escritas de los testimonios, declaraciones de partes y exposiciones de peritos. Sin la menor duda, el sistema oral favorece la inmediación. La contradicción y la mayor eficacia de la prueba judicial. **Fontan, C.** (1969)

Principio de la no disponibilidad e irrenunciabilidad de la prueba. De los principios de la comunidad de la prueba, de su fin de interés público y de su obtención inquisitiva y coactiva por el Juez, se deduce este principio y significa que no le corresponde a la parte ningún derecho resolver si una prueba que interesa a los fines del proceso debe ser aducida, sino que el Juez dispone de poderes y medios para llevarla al proceso; e igualmente significa que una vez solicitada la práctica de una prueba por una de las partes, carece de facultad para renunciar a su práctica si el Juez la estima útil y que si fue ya practicada o presentada, no puede renunciar a ella para que deje de ser considerada por el Juez. **Fontan, C.** (1969)

Principio de la gratuidad de la prueba. Significa éste principio, que dado el fin de interés general que radica en el proceso y en la prueba, lo ideal es que el Estado satisfaga el servicio público de Justicia de manera gratuita, sin gravar económicamente a las partes por la recepción y práctica de los medios probatorios, así sean inspecciones judiciales, dictámenes de expertos oficiales, interrogatorios de testigos y de las mismas partes, examen de documentos, etc. Únicamente cuando los interesados soliciten el dictamen de peritos

particulares o la expedición de copias de documentos notariales o que se encuentren en otros archivos, se justifica que deban costear los honorarios de aquellos y los servicios de estas.

Fontan, C. (1969)

2.3. Marco conceptual

Debido proceso. El debido proceso es una Garantía Constitucional que consiste en hacer prevalecer el principio de legalidad en todo el proceso judicial, haciendo respetar el derecho que tiene toda persona para iniciar libre e irrestrictamente o participar en un proceso judicial con las garantías mínimas de justicia y el respeto de los derechos fundamentales, aplicando los principios procesales teniendo como parámetro la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana. Fontan, C. (1969)

Debido proceso Adjetivo o Formal. El debido proceso Adjetivo o Formal constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el legislador y el ejecutor de la Ley deben observar cuando en cumplimiento de las normas que condicionan la actividad de esos órganos (Constitución, leyes, reglamentos), regulan jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos (libertad física, de palabra, de locomoción, propiedad etc.). **Fontan, C.** (1969)

Debido Proceso Sustantivo o material. El debido proceso sustantivo es una garantía general del orden jurídico, en razón que surge de una elaboración regular y correcta de la Ley; pero también es due process law la garantía de que esa ley elaborada por el Parlamento es razonable, es justa y se halla dentro de los términos consagrados por la Constitución. **Fontan, C.** (1969)

Derecho de acción. El derecho de acción pertenece a la clasificación de los derechos subjetivos, depende de forma directa de la intervención de los órganos jurisdiccionales que

tienen como función proteger los bienes jurídicos tutelados, tiene su origen en la necesidad de prohibir la justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional. Es el derecho de los individuos de tener acceso a los mecanismos jurídicos y tribunales solicitando que ejerzan la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, el derecho acción cumple con su naturaleza con la ejecución de una sentencia dictada por una autoridad competente **Fontan, C. (1969)**

Derecho a la defensa. El Derecho de defensa es un derecho fundamental, pues el artículo 24.2 de la Constitución garantiza específicamente el derecho de defensa. Además, prevé otros derechos instrumentales que forman parte del derecho de defensa en sentido amplio, como son: derecho al juez ordinario predeterminado por ley, prueba lícita, presunción de inocencia, proceso sin dilaciones indebidas, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. **Fontan, C. (1969)**

Derechos Fundamentales. Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no los crea el poder político, se impone al Estado la obligación de respetarlos. **Fontan, C. (1969)**

El derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que vamos a distinguir las facultades, por otra parte el

objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer. **Fontan, C.** (1969)

Estado de Derecho. El Estado de Derecho es la forma política de organización de la vida social por la que las autoridades que lo gobiernan están limitadas estrictamente por un marco jurídico supremo que aceptan y al que se someten en sus formas y contenidos. Por lo tanto, toda decisión de sus órganos de gobierno ha de estar sujeta a procedimientos regulados por ley y guiados por absoluto respeto a los derechos fundamentales. **Malpartida, V.** (2003)

El concepto que nos ocupa en esta reseña se utiliza en el plano político con prominencia. Un estado, como sabemos, es aquel territorio o unidad política superior y que como tal es autónoma y soberana. Los países, los estados, pueden estar gobernados de manera autocrática, que es aquel sistema que se caracteriza porque gobierna una sola persona que es quien tiene el poder total, no existe la división de poderes como por ejemplo existe en un sistema democrático. En la democracia, por caso existe un gobierno ejercido por una persona, que encarna el ejecutivo y toma las decisiones en este sentido, sin embargo, su poder estará limitado a ello y habrá otros dos poderes, legislativo y judicial que harán de contralor del primero **Fontan, C.** (1969)

Eficacia de la prueba. Es la capacidad para lograr un resultado determinado consistente en lograr que la prueba obtenida sea efectiva es decir muestre únicamente la verdad de cómo ocurrieron los hechos materia de investigación, la eficacia de la prueba conlleva a determinar la realidad de los hechos por tanto su utilización será muy valiosa para resolver los conflictos de interés en base a lo realmente sucedido. **Fontan, C.** (1969)

Independencia del Juez. La independencia del juez debe ser tomada, no desde un punto de vista subjetivo o personal, sino desde una perspectiva objetiva o institucional, es decir, el juez

debe ser independiente hacia lo externo (frente a los otros poderes del Estado, a los políticos, a las grandes fuerzas económicas) y hacia lo interno (frente a las estructuras jerárquicas del mismo Poder Judicial).

Igualdad de las partes. El principio de igualdad de las partes viene a determinar que ambas, en un proceso, deben tener idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, como mecanismo para buscar la verdad. El juez, al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes. El principio se formula y resume por medio del precepto: “audiatur altera pars” (óigase a la otra parte) . Jiménez Asenjo²¹ indica que este principio determina que ambas partes, acusador y acusado, deben estar situadas en un mismo plano procesal de derechos y deberes, a fin de que la justicia no resulte menoscabada.

Malpartida, V. (2003)

Justicia. La justicia (del latín iustitia)¹ es la concepción que cada época y civilización tiene acerca del sentido de sus normas jurídicas. Es un valor determinado como bien común por la sociedad. Nació de la necesidad de mantener la armonía entre sus integrantes. Es el conjunto de pautas y criterios que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones. **Fontan, C.** (1969)

Medio de prueba. Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende Lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizada bajo ciertas condiciones, declaraciones de partes, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc. Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Conviene

distinguir con claridad entre la persona- sujeto de prueba y su conducta- medio de prueba. Así, por ejemplo los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas- tales como formular declaraciones o dictámenes tendientes a lograr el cercioramiento del Juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso, pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes **Fontan, C.** (1969)

Proceso judicial. El proceso judicial es un conjunto complejo de actos jurídicos del estado como soberano, de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general, impersonal y abstracta, a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

Prueba. La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba. **Núñez, R.,** (1997)

Prueba indiciaria. La prueba indiciaria es una operación lógica que toma lugar en la mente del juez, la cual consiste en deducir un hecho desconocido que sea relevante para la investigación partiendo de un hecho conocido debidamente acreditado.

Principios del derecho. Los principios generales del derecho se entienden las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación, es decir, los que dan sentido a las normas jurídicas legales o consuetudinarias existentes en la comunidad, los enunciados generales a los que se subordina un conjunto de soluciones particulares. Pueden referirse simplemente al sistema jurídico de cada estado (teoría del derecho positivo) o conectarse con el derecho natural (teoría de derecho natural) en cuyo caso trascenderían del derecho positivo. **Núñez, R.,** (1997)

Pluralidad de Instancias. La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)”

6. La Pluralidad de la Instancia.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

Prueba ilícita. Es toda prueba que infringe la ley, es aquella que vulnera el ordenamiento jurídico en general, vulnerando los derechos fundamentales consagrados en la constitución. La prueba ilícita es aquella que constituyendo un límite al principio de averiguación de la verdad, ha sido obtenido con vulneración de los derechos fundamentales.

Tutela Jurisdiccional efectiva. Conceptualizamos como derecho a la tutela jurisdiccional al derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho para solicitar al órgano jurisdiccional que “haga justicia”

De la presente definición podemos destacar que este derecho es en sí un “derecho subjetivo”, ya que es una capacidad de la persona quien tiene la facultad de ejercer o no dicha atribución ante un juez.

De otro lado se encuentra capacitado para ejercer esta potestad toda aquella “persona” que es susceptible de tener derechos y deberes de relevancia jurídica, concibiendo a esta persona como natural o jurídica.

Finalmente el término se “haga justicia”, explica la búsqueda constante de la justicia como fin altruista del proceso y como finalidad del debido proceso.

Este derecho goza de categoría y reconocimiento Constitucional tal y como se encuentra expresado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 y que además se menciona en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en el artículo 24.1 de la Constitución Española

Validez de la prueba. La validez de la prueba está relacionada con el debido proceso, es válida una prueba que se haya obtenido respetando los parámetros del debido proceso, la validez de la prueba desde lo filosófico jurídico conlleva a reflexiones del orden político por los retos que plantea con respecto a la legitimidad de la misma cuando en el proceso de obtención de la prueba se afectan derechos esenciales. **Núñez, R. (1997)**

CAPÍTULO III.

HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis General

La validez de prueba indiciaria si se valora al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

3.2 Hipótesis específicos:

Describir como se viene dando la afirmación base de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

Describir como se viene dando las consecuencias de la afirmación de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

Describir como se viene dando las sentencias al momento de ejecutar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

3.3 Variables

- **Variable (X₁).** Validez de la prueba indiciaria
- **Definición conceptual y operacionalización de las variables**

VARIABLE (X ₁)	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADOR	ESCALA DE MEDICIÓN
Variable (X ₁) Validez de la prueba indiciaria	La prueba indiciaria es una operación lógica que toma lugar en la mente del juez, la cual consiste en deducir un hecho desconocido que sea relevante para la investigación partiendo de un hecho conocido debidamente acreditado.	Para el recojo de la información se aplicará las ficha de cuestionario y la ficha de entrevista a abogados y fiscales	Validez	Eficacia	Ordinal
				Intencion	
				efectiva	
			Prueba	Indiciaria	
				testimonial	
				pericial	
				documental	
absolutoria					

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA

4.1 Método de Investigación

En el presente trabajo se aplicarán varios métodos de investigación como el método General científico específico, método descriptivo, método de observación, método estadístico, método analítico, a partir del tratamiento cualitativo de la información recopilada en el estudio de campo.

4.2 Tipo de Investigación

El tipo de investigación en la presente tesis es de tipo básico, que consiste en lo siguiente.

“Es la investigación que consiste en buscar, ampliar y profundizar nuevos conocimientos sobre un determinado fenómeno de la realidad, con la finalidad de enriquecer el conocimiento científico a través del descubrimiento de nuevos principios y leyes, esta investigación tiene como objetivo obtener nuevos conocimientos...”. (DUEÑAS, 2017)

4.3 Nivel de Investigación.

a) Descriptivo: La investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar”.

“En este tipo de investigación la cuestión no va mucho más allá del nivel descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta”.

De todas formas, la investigación descriptiva no consiste únicamente en acumular y procesar datos. El investigador debe definir su análisis y los procesos que involucrará el mismo”. (Zapata, V, 2014).

b) Explicativo: La investigación explicativa es aquel tipo de estudio que explora la relación causal, es decir, no solo busca describir o acercarse al problema objeto de investigación, sino que prueba encontrar las causas del mismo.

4.4 Diseño de la Investigación.

El diseño de la investigación a la cual pertenece es simple invariable. Además, se trató de un diseño transversal (en el tiempo). Es decir la información se obtuvo en un solo momento.

El diagrama representativo que se adaptó es el siguiente:

M - O

Dónde:

M = La muestra (abogados y fiscales)

O = Observación de la variable (validez de la prueba indiciaria)

a) No experimental. - Son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos pero ocurridos en un solo tiempo. Entre algunas investigaciones de este tipo podemos citar como ejemplo; al estudio del nivel de pobreza en Huamanga en el año 2016, el nivel de los precios en la ciudad de Huamanga en los años 2015-2016, la cantidad de casos penales tramitados en el Poder Judicial del Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2016.

b) Transversales Pueden ser: exploratorios cuando su objetivo es averiguar u obtener información sobre un espacio nuevo y en un tiempo determinado para tener una idea general del problema; explicativos causales se da cuando de debe explicar las causas y consecuencias de los fenómenos estudiados ; descriptivo cuando su intención es describir las características y tendencias de los objetos o sujetos estudiados; correlacional cuando se busca medir el grado de relación de dos o más variables, categorías o fenómenos en un momentos establecido. (DUEÑAS, 2017)

4.5 Población y muestra

Población: La población constituye la totalidad de un grupo de elementos u objetos que se quiere investigar, es el conjunto de todos los casos que concuerdan con lo que se pretende investigar (Sampieri n.d. p. 192)

Para el presente caso las poblaciones son todos los profesionales del derecho del distrito Judicial de Ayacucho de 30 abogados y 10 fiscales que están involucrados en este tipo de investigación en materia de derecho penal.

Muestra: La muestra es un subconjunto de la población o parte representativa (Tapia, n.d, p.9)

Profesionales del Derecho	
Abogados	20
Fiscales	10
Total	30

Para determinar la muestra se utilizó la MUESTRA NO PROBABILÍSTICA O NO ALEATORIA DISCRECIONALES, en vista que estas han sido seleccionadas de acuerdo a un criterio lógico y razonable del investigador y por tener muy poca cantidad de población, por lo que a criterio del investigador, se trabajará con toda la población, los mismos que se indican en la población, es decir, población = muestra; $N = n$.

4.6 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Técnicas.

La técnica utilizada es de Encuesta

La técnica utilizada fue la aplicación de una encuesta estructurada para Abogados y fiscales.

Instrumentos.

El instrumento utilizado es ficha de cuestionario

El instrumento utilizado será la guía de la encuesta estructurada

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para la tabulación de la información recogida de la muestra de estudio se empleara el software estadístico SPSS versión 26; luego los resultados racabados se presentaran a trves de tablas y gráficos.

La interpretación y el análisis de los resultados se realizarán en forma numérica y porcentual, detallando los valores más distintivos.

El estadígrafo a utilizar en el procesos de cuantificación de la presente investigación será el Coeficiente de Correlación “Rho” de Spearman; cuyo esquema estadístico se expresa de la siguiente manera:

$$r_s = 1 - \frac{6 \sum d^2}{n(n^2 - 1)}$$

Donde:

r_s = Coeficiente de correlación por rangos de Spearman

d = Diferencia entre los rangos (X menos Y).

n = Número de datos

4.8 Aspectos éticos de la Investigación.

Por cuestiones éticas no se mencionaran los nombres de los encuestados que han conformado las unidades de análisis de la investigación. El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico. Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

CAPITULO V: RESULTADOS

5.1 Descripción de resultados

Se presenta resultados del estudio “validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2020”

5.1.1 validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2020”

La variable estuvo dimensionada en: validez, prueba y percepción de abogados

Tabla 1

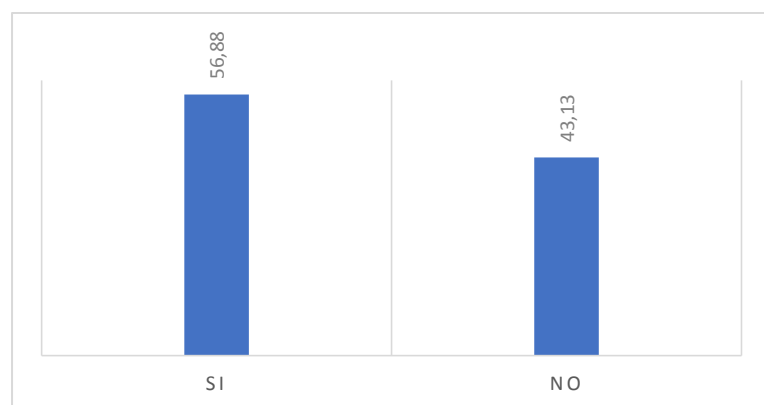
Validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar

Criterios	Frecuencia	Porcentaje
Si	455	56.88
No	345	43.13
Total	800	100

Fuente: Elaborado por el autor a partir de la encuesta.

Figura 1

Validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar



De Fuente: tabla 1

La Interpretación: En referencia a la observación de la tabla 1 y de la figura 1, estos resultados permiten la descripción de cómo se da la validez de la prueba, donde los abogados consultados bajo la encuesta manifiestan que el 56.88% de las pruebas indiciarias se aplican

al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión que el 43.13% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad dichas pruebas.

Tabla 2

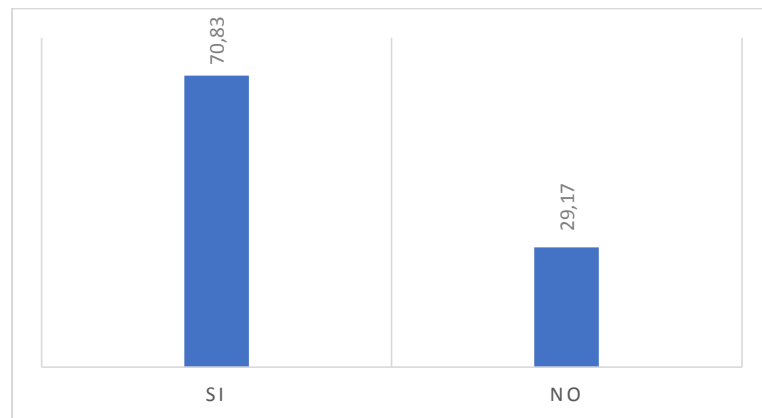
Afirmación de validez de prueba

Criterios	Frecuencia	Porcentaje
Si	170	70.83
No	70	29.17
Total	240	100

Fuente: el autor elaboró a partir de la aplicación con encuesta.

Figura 2

Afirmación de validez de prueba



Fuente: tabla 2

Interpretación

Los resultados permiten describir cómo se da la afirmación de la validez de la prueba los abogados consultados bajo la encuesta manifiestan con un sí de 70.83% da una afirmación de la validez de la prueba al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión de “no” 29.17% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad dichas pruebas.

Tabla 3

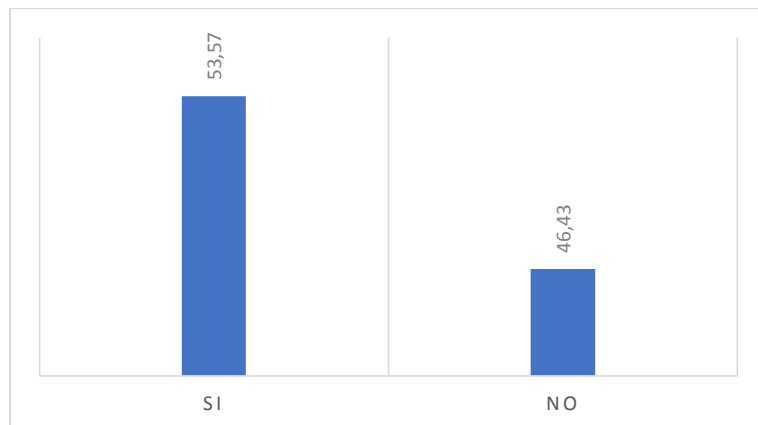
Consecuencias de prueba indiciaria

Crterios	Frecuencia	Porcentaje
Si	150	53.57
No	130	46.43
Total	280	100

Fuente: el autor elaboró a partir de la aplicación con encuesta.

Figura 3

Consecuencias de la prueba indiciaria



Fuente: tabla 3

Interpretación: Los resultados permiten describir como se da la consecuencia de la prueba indiciaria los abogados consultados bajo la encuesta manifiestan con un sí de 53.57% que las consecuencia de la prueba indiciaria se aplican al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión de “no” 46.43% que dicen que estas consecuencia de la prueba indiciaria no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad dichas consecuencia de la prueba indiciaria

Tabla 4

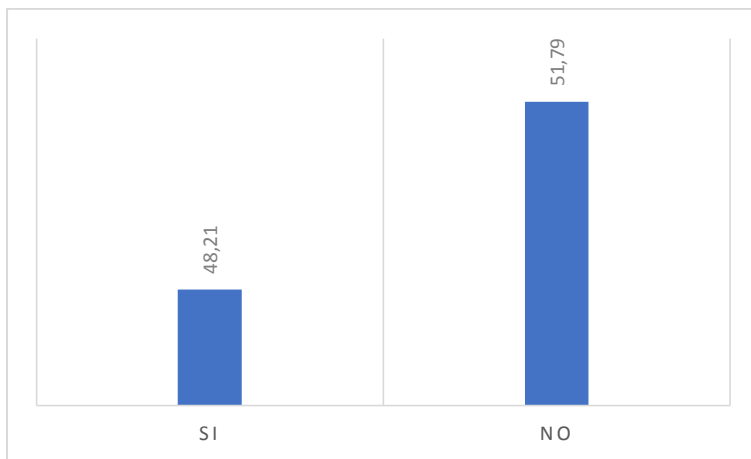
Sentencias al momento de ejecutar bajo percepción de abogados

Crterios	Frecuencia	Porcentaje
Si	135	48.21
No	145	51.79
Total	280	100

Fuente: el autor elaboró a partir de la aplicación con encuesta

Figura 4

Sentencias al momento de ejecutar bajo percepción de abogados



Fuente: tabla 4

Interpretación. Los resultados permiten describir como se da la sentencias al momento de ejecutar los abogados consultados bajo la encuesta manifiestan con un sí de 48.21% que las sentencias al momento de ejecutar se da que si, sin embargo, hay otra opinión de “no” 51.79% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica la sentencias al momento de ejecutar.

5.2 La contrastación de la hipótesis

5.2.1 En dicho ítem se trabajó en función de los objetivos propuestos del estudio.

Objetivo General

Se describe como se da la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

Los resultados permiten describir como se da la validez de la prueba, los abogados consultados bajo la encuesta manifiestan con un sí de 56.88% que las pruebas indiciarias se aplican al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión de “no” 43.13% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad dichas pruebas.

Hipótesis general

La validez de prueba indiciaria si se valora al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

La prueba de la hipótesis estadística

1. La Prueba de hipótesis: Es la significancia estadística.

Ho: La validez de prueba indiciaria no se valora al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

H1: La validez de prueba indiciaria si se valora al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021.

2. Se aplicó la prueba p-valor

3. Para el Cálculo estadístico

La parte del estadístico para poder demostrar la prueba de hipótesis Kolmogorov-Smirnov para una muestra.

Prueba de Kolmogorov-Smirnov para una muestra

		VARIABLE VALIDEZ DE PRUEBA INDICIARIA
N		40
Parámetros normales ^{a,b}	Media	28,63
	Desv. Desviación	2,599
Máximas diferencias extremas	Absoluto	,148
	Positivo	,148
	Negativo	-,116
Estadístico de prueba		,148
Sig. asintótica(bilateral)		,027 ^c

a. La distribución de prueba es normal.

b. Se calcula a partir de datos.

c. Corrección de significación de Lilliefors.

4) Regla de decisión

Comparamos $p=0.027$ con $p<0.05$ observamos que $0.027<0.05$ condición para aceptar la H_a y rechazar la H_o .

5) Toma de decisión:

Del paso 4 se deduce, que La validez de prueba indiciaria si se valora al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

En referencia de los objetivos específicos:

El Objetivo específico 1

Es Describir como se da la afirmación base de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

Los resultados permiten describir cómo se da la afirmación de la validez de la prueba los abogados consultados bajo la encuesta manifiestan con un sí de 70.83% da una afirmación

de la validez de la prueba al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión de “no” 29.17% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad dichas pruebas.

Objetivo específico 2

Es Describir como se está dando las consecuencias de la afirmación de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

Los resultados permiten describir como se da la consecuencia de la prueba indiciaria los abogados consultados bajo la encuesta manifiestan con un sí de 53.57% que las consecuencia de la prueba indiciaria se aplican al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión de “no” 46.43% que dicen que estas consecuencia de la prueba indiciaria no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad dichas consecuencia de la prueba indiciaria.

Objetivo específico 3

Describir como se viene dando las sentencias al momento de ejecutar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

Los resultados permiten describir como se da la sentencias al momento de ejecutar los abogados consultados bajo la encuesta manifiestan con un sí de 48.21% que las sentencias al momento de ejecutar se da que si, sin embargo, hay otra opinión de “no” 51.79% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica la sentencias al momento de ejecutar.

EL ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En consecuencia, como el objetivo va a describir cómo se da la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo la percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021.

Que, el resultado permite describir cómo se da la validez de la prueba, los abogados consultados bajo la encuesta manifiestan que el 56.88% de las pruebas indiciarias se aplican al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión que el 43.13% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad dichas pruebas.

Sosa, en su tesis sobre “Estudio jurídico del debido proceso en la manipulación de la escena del crimen por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”; donde concluye que el debido proceso se da por medios de prueba que permita la demostración de los hechos en discusión y estipula la veracidad de ello por el procedimiento de valoración de prueba, por lo que es integrante del canal que lleve a la verdad y certeza de los sujetos procesales de hechos delictivos y del correcto manejo en la escena del crimen.

Por otro lado, la investigación criminal sobre el funcionamiento de la justicia guatemalteca no ha permitido solucionar, prevenir el delito y un adecuado manejo de la escena del crimen que sea libre de contaminación para la reconstrucción, inspección y confrontación conveniente; del mismo modo la polémica sobre la taxatividad de la manipulación de la escena del crimen, se estudia con miras a la necesidad probatoria del debido proceso y ninguna limitación que impida el acceso de la verdad real; al ser traducida en un retardo a la justicia que entorpece la investigación criminal de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Que, el doctrinario Bustamante (2001) por el cual “El principio de la indiscrecionalidad” y representa que al producirse el hecho ilícito penal, donde los Órganos del Estado, como la

Policía Nacional, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales, tienen la obligación de ejercer la acción penal del cumplimiento de las normas contenidas en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder judicial, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ministerio Público y las demás normas contenidas en el Código Procesal Penal.

Que, puntualmente el proceso ordinario del Código de Procedimientos penales solo contaba con dos etapas, como es la investigación y el juicio o juzgamiento, por lo contrario el nuevo código procesal trata del proceso común con sus tres etapas, como la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

La estructura del proceso penal es parte básica de la reforma. Tiene que ver con el diseño general del proceso, con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado.

Objetivo específico 1: La descripción como se está dando la afirmación base de validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

Los resultados permiten describir cómo se da la afirmación de la validez de la prueba los abogados consultados bajo la encuesta manifiestan con un sí de 70.83% da una afirmación de la validez de la prueba al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión de “no” 29.17% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad dichas pruebas.

Por otra parte, en su tesis Collantes, “Eficacia probatoria de la prueba en materia penal”; por el cual llegó a concluir sobre valoración de prueba debe suceder de un hecho lícito en su obtención, práctica e incorporación en un proceso penal, de otro modo que es necesario tener

en cuenta las garantías en referencia en los derechos que le corresponden a la persona humana y que la calidad de prueba debe ser valorada a fin d determinar si es culpable o inocente,

Según el estudioso Binder sustenta que la implementación del nuevo sistema involucra un agregado de tareas dirigidas para dar nueva base de la ordenación del litigio. El núcleo céntrico de la implementación ocupa una serie de medidas que aseguran el efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de divisar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

Siendo, la etapa intermedia a deber por el juez de la investigación preparatoria, el cual alcanza los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar, el auto de enjuiciamiento y las actividades más relevantes, que es el control de la acusación y la preparación del juicio.

Conforme Carrasco, siendo para comprender en su totalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que los actores desempeñarán, deriva necesariamente tener en cuenta los principios rectores que orientan el modelo acusatorio con rasgos adversariales, tomado en el nuevo Código donde la presunción de inocencia se da durante el proceso debido que el imputado es considerado inocente, debiendo ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para dichos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Objetivo específico 2: Tenemos que describir como se viene dando las consecuencias de la afirmación de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

Los resultados permiten describir como se da la consecuencia de la prueba indiciaria los abogados consultados bajo la encuesta manifiestan con un sí de 53.57% que las consecuencia de la prueba indiciaria se aplican al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión de “no” 46.43% que dicen que estas consecuencia de la prueba indiciaria no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad dichas consecuencia de la prueba indiciaria.

Que, el investigador Soto en su tesis denominada “De la prueba científica y su eficacia en la administración de justicia” concluye donde el estudio de campo relativo a las instituciones y en la actualidad desarrollan la labor que contribuye a la investigación de hechos por medio de la realización de trabajos periciales con carácter científico; se pudo constatar que efectivamente en el país y específicamente la administración de justicia en el área de prueba científica ha experimentado avances realmente significativos en cuanto a tecnologías, métodos de verificar las operaciones periciales y capacitación de los técnicos encargados de realizarla.

Por consiguiente, como se expuso en el capítulo pertinente, las instituciones como el Laboratorio de Investigación Científica del Delito y el Instituto de Medicina Legal, ambos con sede en esta ciudad cuentan con tecnología, aunque no las más avanzadas, si es moderna y afectiva.

Siendo la forma precisa en que los objetivos específicos planteados en el proyecto de investigación, se han ido incumpliendo y en esa misma medida satisfacemos el objetivo general de nuestra investigación que fue determinar la efectividad de la prueba científica en la actividad jurisdiccional, por lo tanto cumplimos en la medida en que comprobamos a través de la investigación de campo, las hipótesis formuladas y que a continuación pasamos a exponer.

Por lo tanto, según Cubas estos aspectos es uno de los más importantes del nuevo Código. Nuestro proceso penal siempre ha concurrido de la instrucción al juicio oral sin un genuino saneamiento procesal en la fase intermedia.

Que, es la etapa donde comprende desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; guiado por el Juez de la Investigación Preparatoria. Que cumple una función más substancial de la estructura del proceso común, dicho es el control de resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de acusación y lo recaudos de la causa, con el desenlace de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral.

Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, cotejando las garantías procesales.

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable.

Por otro lado Binder, Suponiendo los efectos sociales del proceso penal, donde a sola denuncia alcanza para que se someta a las personas a juicio oral; tal proceso servirá más como un componente de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales.

La acusación puede únicamente referirse a hechos y personas, contenidos en la formalización de investigación preparatoria, podrá señalar alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto. Así mismo, deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

La acusación deberá ser informada a los sujetos procesales, a fin de poder observar la acusación por defectos formales, deducir excepciones y otros medios de defensa, pedir la imposición o revocación de medidas de coerción o actuación de prueba anticipada, solicitar el sobreseimiento, instar la aplicación de un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio.

Objetar la reparación civil y proyectar cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio, si las partes formulan objeciones y requerimientos, el Juez de la Investigación Preparatoria citará para audiencia preliminar de control de la acusación.

Objetivo específico 3: Describir como se viene dando las sentencias al momento de ejecutar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021

Los resultados permiten describir como se da la sentencias al momento de ejecutar los abogados consultados bajo la encuesta manifiestan con un sí de 48.21% que las sentencias al momento de ejecutar se da que si, sin embargo, hay otra opinión de “no” 51.79% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica la sentencias al momento de ejecutar.

Según, el tesista Andia en su trabajo de investigación denominado “Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal”, donde se concluye que las sentencias absolutorias evidencian las carencias de labor fiscal y judicial en diferentes etapas que se da en el proceso penal, de este modo en la investigación preparatoria se advirtió donde el fiscal al acusar no determina cabalmente dichos hechos, donde no precisa de forma individual y que corresponden a cada uno de los acusados, también no indica cuáles son las entornos precursores, concomitantes y postreros; el cual impediría el adecuada desarrollo de una investigación desde su inicio.

Siendo episodios de investigación formalizados por el fiscal dentro de la etapa: investigación preparatoria, reflejaron escasos ya así fundar los elementos de convicción que admitan sostener la acusación y finalmente la etapa intermedia se demostró, pese no haber obtenido suficientes elementos de convicción el cual permita acreditar la comisión del hecho delictivo y/o la vinculación del imputado con el mismo, o ambas a la vez, el fiscal optó por acusar y no por el sobreseimiento del caso.

Que, dentro de esta etapa llamada intermedia, donde el Juez de la Investigación Preparatoria, no cumplió el procedimiento de la fase llamado control formal de requerimiento, fiscal de acusación y a juicio llegaron causas donde no se decretaron claramente los hechos atribuidos a cada acusado y/o que no contaron con una clara precisión de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores y finalmente se verificó que pese a no haber existido suficientes elementos de convicción que respalden los requerimientos de acusación, el juzgador no se pronunció por dichas deficiencias optando por el sobreseimiento, por el contrario permitió que las causas consigan a juicio sin sustento ni consistencia, convirtiendo esta etapa en una de mero trámite.

Según el doctrinario Nicola Framarino; donde configura que las pruebas es el medio objetivo donde el espíritu humano apodera de dicha verdad, siendo una facultad del espíritu humano donde la función es indispensable para la percepción de la verdad: la inteligencia; pero esta no siempre llega por sí sola sino que necesita el auxilio del sentido.

Siendo, la verdad es en general, una conformidad de la noción ideológica con la realidad; la admitida percepción de esa conformidad, es la certeza. La certeza, según esto, es un estado subjetivo del alma, que puede muy bien no corresponder con la verdad objetiva. Este admite la naturaleza subjetiva de la certeza, al decir que esta no es la verdad, es un estado del alma.

Siendo, para Francesco Carnelutti, contrastar indica un dinamismo del núcleo dirigido a la contrastación del juicio, Asimismo, en doctrina se distingue donde lo denominado prueba social y prueba jurídica. Lo mismo de esta última donde las formas y procedimientos por medio de los cuales se lleva a cabo la actividad probatoria están determinados y regulados por Ley.

Dentro del conocimiento vulgar u ordinario, en el que se formulan juicios no científicos, se administran pruebas vulgares u ordinarias, y que carecen de metodología, de rigorismo en su demostración. Por el contrario, en el conocimiento científico también se producen juicios

pero de carácter científico, que exigen las pruebas adecuadas, las que demandan de la utilización de metodologías científicas.

Las pruebas científicas exigen la elaboración de actos en los que están sometidos a reglas y procedimientos específicos, como constitucionales, legales y encaminados a la verificación de la verdad de los juicios jurídicos, propios del conocimiento científico, social y reconstructivo.

CONCLUSIONES

1.- Se determinó que la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021 donde el 56.88% de las pruebas indiciarias se aplican al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión que el 43.13% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad dichas pruebas.

2.- Se describio que la afirmación base de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021 se dio en un 70.83% una afirmación de la validez de la prueba al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión de “no” 29.17% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad dichas pruebas.

3.- Se describio que las consecuencias de la afirmación de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021 se dio el 53.57% que las consecuencia de la prueba indiciaria se aplican al momento de sentenciar al acusado, sin embargo, hay otra opinión de “no” 46.43% que dicen que estas consecuencia de la prueba indiciaria no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica con severidad dichas consecuencia de la prueba indiciaria.

4.- Se describio que las sentencias al momento de ejecutar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021 se dio el 48.21% que las sentencias al momento de ejecutar se da que si, sin embargo, hay otra opinión de “no” 51.79% que dicen que estas pruebas no se dan, las diferencias porcentuales hacen suponer que en el distrito judicial no se aplica la sentencias al momento de ejecutar.

RECOMENDACIONES

1.- A los jueces de los Juzgados Penales Unipersonales del distrito judicial de Ayacucho se recomienda definir criterios de actuación sobre la valoración de las pruebas en los delitos, brindar una mayor certidumbre en sus decisiones.

2.- A los Fiscales, que al momento de tipificar el delito de diferentes indoles, para así se especifique de forma doctrinaria, legal, con jurisprudencia posible detallados los actos dolosos sean en lo el perjuicio o daño económico ocasionado al Estado.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Balbuena, P.** (2017). L., Tena de Sosa, F. M. *“Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo”* Domingo: FINJUS. 8ra. ed.
- Bustamante, R.** (2020). *“El derecho a probar como elemento de un proceso justo”* 4ta ed. Lima: Ara
- Carrasco Díaz Sergio.** *“Metodología de la investigación científica”* 2ª ed. Lima: San Marcos; 2008.
- Cubas Víctor** *“Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal”*.
- Carrasco, S.** (2019) *“Metodología de la investigación científica”*. 2ª ed. Lima: San Marcos.
- Chirinos, F.** (2016) *“Código Penal comentado”* 2ª ed. Lima: Rodhas.
- Gotuzzo Pino Raúl.** *Metodología de la investigación.* 2ª ed. Lima: San Marcos; 2013.
- Hernández Sampieri, Roberto y otros. *Metodología de la investigación.* 4ta ed. México; 2018.
- Kimball, A.** (2002) *“Procesados de cítricos Análisis para la detección de adulteración”* 1ra ed.
- Fairen, L.** (1992). *“Teoría General del Proceso”* México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fontan, C.** (2015) *“Tratado de Derecho Penal T. IV. Parte Especial”*. . 2ª ed. Buenos Aires.
- Fix, H.** (1991). *“Derecho Procesal. México”*: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic, I.** (2002). *“Derecho Penal: Parte General”* (3a ed.). Italia: Lamia.
- Gotuzzo, R.** (2013) *“Metodología de la investigación”* 2ª ed. Lima: San Marcos.
- García-Pablos.** *“La investigación en el proceso penal”* (1988).
- Hinostroza J (2015),** *“Una aproximación a la necesidad del uso de la firma digital de trámites notariales y registrales”* Ayacucho, 2015.

- Hernández, R.** (2006) “*Metodología de la investigación*” 4ta ed. México.
- Juristas Editores.** (2013) “*Código Penal*”. Lima.
- Malpartida, V.** (2003) “*El derecho del consumidor en el Perú y en el derecho comparado*”
[tesis doctoral].Lima – Perú.
- Maldonado H.** (2011) “*Trabajo de investigación previo a la obtención del título de abogado de los juzgados y tribunales de la república*”. Loja.
- Neyra José** (2019) “*Tratado de procesal penal*”. Lima. Perú. Edit. “Idemsa” Tomo I.
- Muñoz, F.** (2003). “*Derecho Penal y Control Social*” Madrid: Tiran to Blanch.
- Núñez, R.,** (2019) “*Tratado de Derecho Penal*”, tomo tercero (vol. I y II), Parte especial. 1ª Ed - Lima.
- Peña Raúl** (2018). “*Manual de Derecho Procesal Penal*”. Lima Perú: Editorial Rodhas

ANEXOS:

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables

Anexo 3: Instrumento de investigación

MATRIZ DE CONSISTENCIA

VALIDEZ DE PRUEBA INDIICIARIA AL MOMENTO DE SENTENCIAR BAJO PERCEPCIÓN DE ABOGADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – 2020

Alumno : Alejandro, Dueñas Vallejo

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL</p> <p>¿Cómo se da la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo la percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>¿Cómo se viene dando la afirmación base de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021</p> <p>¿Cómo se viene dando las consecuencias de la afirmación de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021?</p> <p>¿Cómo se viene dando las consecuencias al momento de ejecutar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021?</p>	<p>GENERAL</p> <p>Describir como se da la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>.Describir como se viene dando la afirmación base de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021</p> <p>Describir como se viene dando las consecuencias de la afirmación de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021</p> <p>Describir como se viene dando las consecuencias al momento de ejecutar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021</p>	<p>GENERAL</p> <p>La validez de prueba indiciaria si se valora al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>Si se da la afirmación base de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021</p> <p>Hay consecuencias de la afirmación de la validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados en el distrito judicial de Ayacucho – 2021</p>	<p>Debido proceso</p> <p>NCPP</p> <p>La prueba.</p>	<p>Variable principal</p> <p>Validez de la prueba indiciaria</p> <p><i>Dimensión</i></p> <p>Validez Eficacia Intencion efectiva</p> <p>Prueba Indiciaria testimonial pericial documental</p> <p>Abogados y fiscales</p> <p>Con percepcion Sin percepcion</p>	<p>DIESÑO DE INVESTIGACIÓN Simple univariable</p> <p>Esquema: M-O Donde. Muestra de estudio O: Validez de prueba indiciaria</p> <p>TIPO DE INVESTIFGACIÓN Básico</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN Descriptivo – Explicativo</p> <p>ENFOQUE Cuantitativo</p> <p>MÉTODO Método General científico Especifico Método descriptivo Método de observación Método estadístico Método analítico</p> <p>POBLACIÓN Todos los profesionales del derecho de distrito judicial de Ayacucho</p> <p>MUESTRA 40 profesionales del derecho. 30 abogados y 10 fiscales</p> <p>TÉCNICAS E INSTRUM. DE RECOLECCIÓN DE DATOS Técnica: - Encuesta -Técnicas de procesam. de datos Análisis estadístico. Instrumento: - Fichas de cuestionario -</p>

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE (X ₁)	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADOR	ESCALA DE MEDICIÓN
Variable (X₁) Validez de la prueba indiciaria	La prueba indiciaria es una operación lógica que toma lugar en la mente del juez, la cual consiste en deducir un hecho desconocido que sea relevante para la investigación partiendo de un hecho conocido debidamente acreditado.	Para el recojo de la información se aplicará las ficha de cuestionario y la ficha de entrevista a abogados y fiscales	Validez	Eficacia	Ordinal
				Intencion	
				efectiva	
			Prueba	Indiciaria	
				testimonial	
				pericial	
				documental	
			Abogados y fiscales	absolutoria	
Con percepcion					
	Sin percepcion				



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
 Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
 Escuela Profesional de Derecho

ANEXO 3

TITULO: VALIDEZ DE PRUEBA INDICIARIA AL MOMENTO DE SENTENCIAR BAJO PERCEPCIÓN DE ABOGADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – 2020

Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Opciones de Respuesta.
Validez de prueba indiciaria al momento de sentenciar bajo percepción de abogados	Validez	Eficacia Intencion efectiva	1. ¿Cree Usted que todas las sentencias del proceso común con el NCPP se resuelven en base a la validez de la prueba indiciaria? 2. ¿Cree Usted que todas las pruebas obtenidas en el proceso común con el NCPP siempre son indiciarias? 3. ¿Cree usted que hay sentencias del proceso común con el NCPP que se resuelven en base a pruebas indiciarias? 4. ¿Considera usted que el Fiscal efectúa una correcta valoración de la pruebas? 5. ¿Considera usted que tiene utilidad para el proceso penal que el Fiscal actué una correcta atribución de pruebas? 6. ¿Considera usted que es importante preservar las pruebas en el derecho de defensa del imputado en el desarrollo del proceso penal?	Si No
	Prueba	Indiciaria Testimonial Pericial Documental absolutoria	7. ¿Considera usted que si el Fiscal no formula una correcta atribución de pruebas estaría vulnerando el derecho de defensa del imputado? 8. ¿Considera usted que resulta útil para que el imputado mostrar pruebas para que ejerza su derecho de defensa?.	Si No



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho

			<p>9. ¿Considera usted que si vulnera el derecho de defensa del imputado de ofrecer pruebas se está vulnerando también de manera directa el debido proceso?</p> <p>10. ¿Conoce usted cuando un prueba es eficaz?</p> <p>11. ¿Considera usted que es importante que el Fiscal formule una adecuada imputación en base a una prueba eficaz?</p> <p>12. ¿Considera usted que el Juez de Investigación Preparatoria controla que el Fiscal formule una correcta imputación con pruebas eficaces en el requerimiento acusatorio?</p> <p>13. ¿Considera usted que el Fiscal en todos los casos muestra pruebas concretas en su requerimiento acusatorio?</p>	
	Abogados	Con percepcion Sin percepcion	<p>14. ¿Conoce usted que clases de sentencia penales hay?</p> <p>15. ¿ Conoce usted que clases de pruebas penales hay ?</p> <p>16. ¿Considera usted que el Fiscal debe actuar correctamente las pruebas en un requerimiento acusatorio?</p> <p>17. ¿Considera usted que los señores fiscales del distrito Fiscal de Ayacucho admiten todas las pruebas que los abogados ofrecen?</p> <p>18. ¿Conoce usted cuando una prueba es válida y eficaz?</p> <p>19. ¿Conoce usted cuando una prueba es indiciaria?</p> <p>20. ¿Considera que una prueba indiciaria es suficiente para juzgar?</p>	Si No



ENCUESTA PARA ABOGADOS Y FISCALES N° 001

I. DATOS GENERALES:

- | | | | |
|------------------------|--|-----------------|--|
| a. Sexo: | | b. Edad: | |
| 1. Femenino () | | 1. 18 a 30 () | |
| 2. Masculino () | | 2. 31 a 40 () | |
| c. Procedencia: | | 3. 41 a 50 () | |
| | | 4. 51 a más () | |

EFICAZ: Que produce el efecto esperado.

1. ¿Cree Usted que todas las sentencias del proceso común con el NCPP se resuelven en base a la validez de la prueba indiciaria?
SI () NO ()

2. ¿Cree Usted que todas las pruebas obtenidas en el proceso común con el NCPP siempre son indiciarias?
SI () NO ()

3. ¿Cree usted que hay sentencias del proceso común con el NCPP que se resuelven en base a pruebas indiciarias?
SI () NO ()

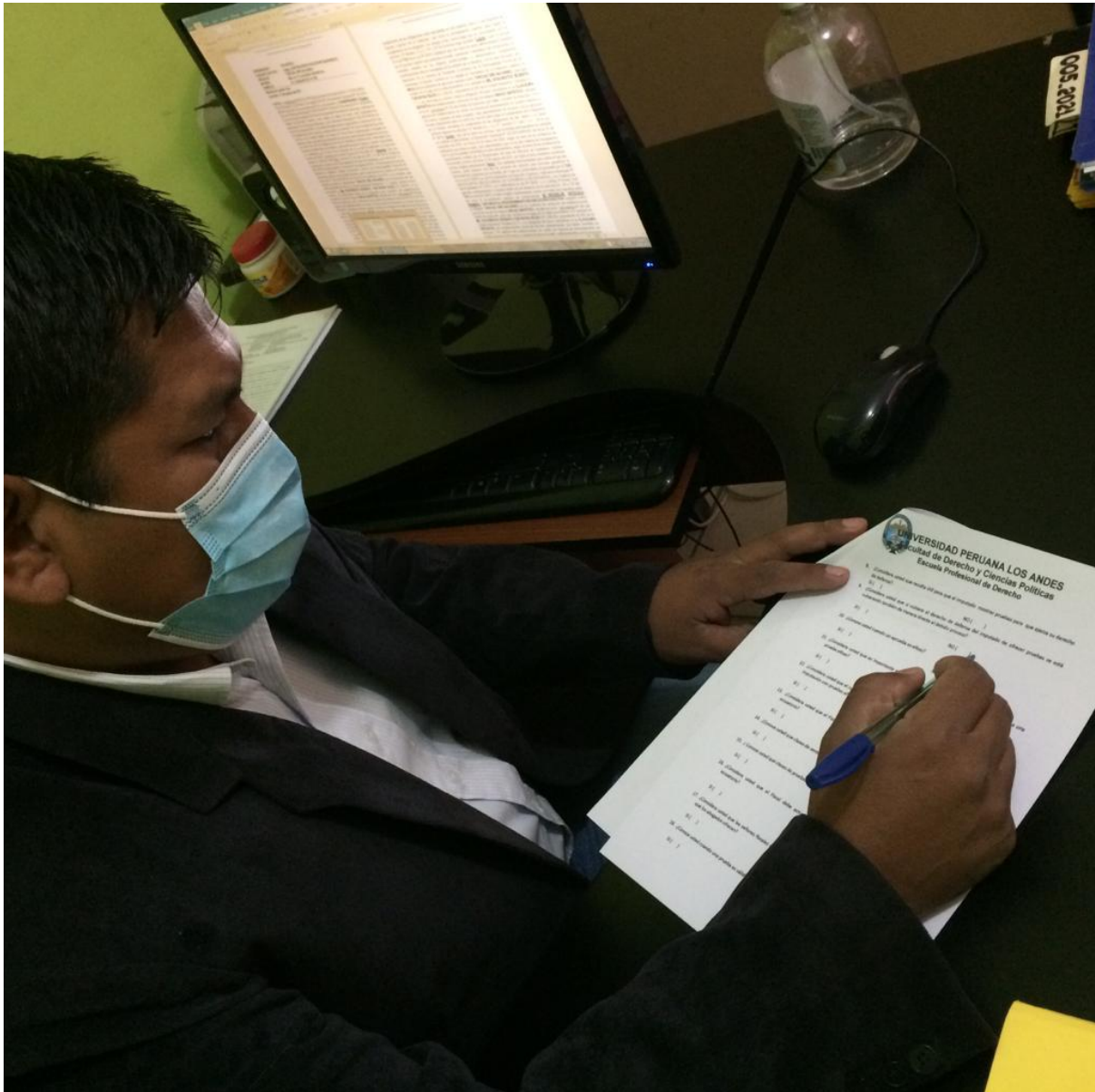
4. ¿Considera usted que el Fiscal efectúa una correcta valoración de la pruebas?
SI () NO ()

5. ¿Considera usted que tiene utilidad para el proceso penal que el Fiscal actué una correcta atribución de pruebas?
SI () NO ()

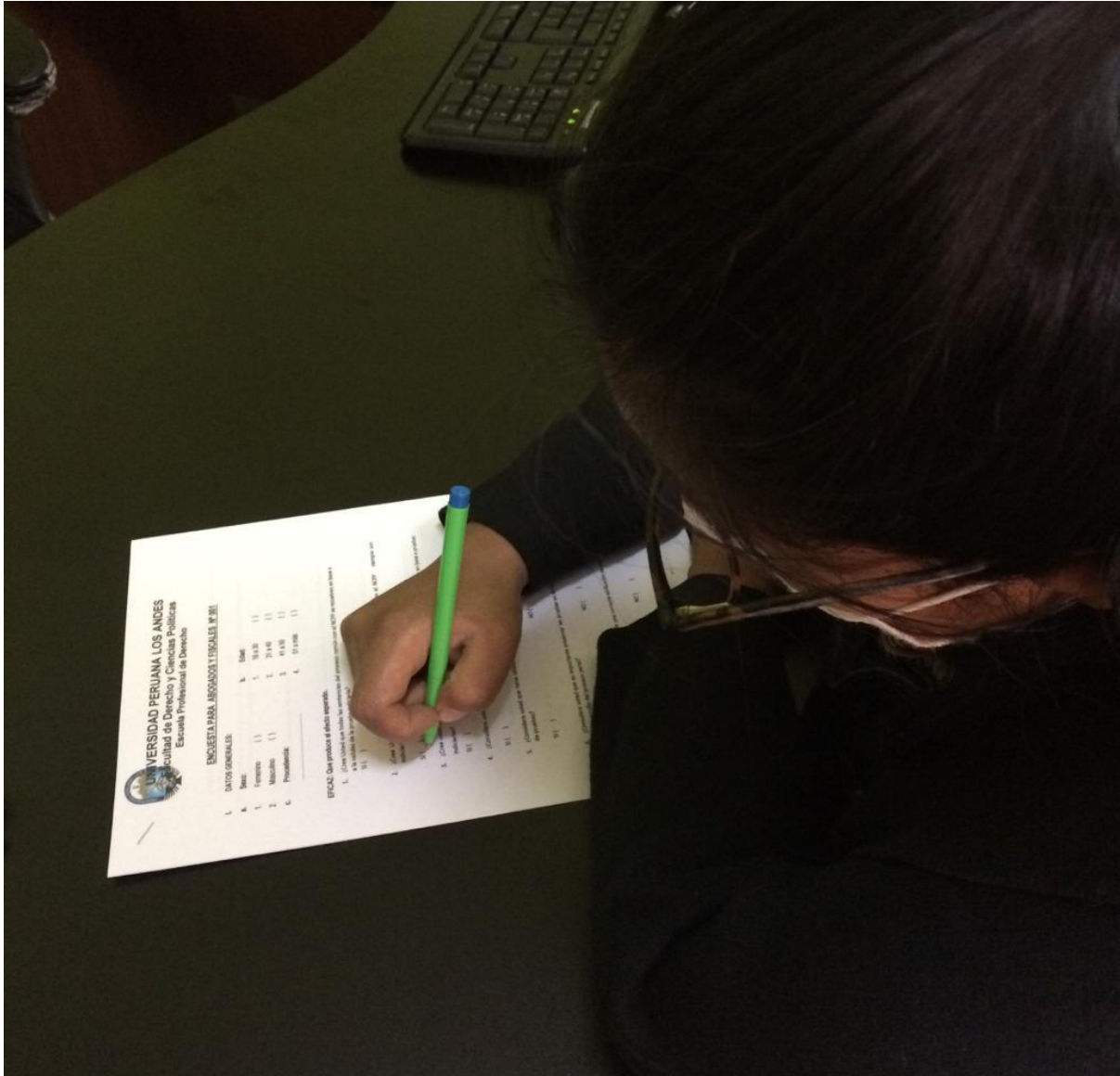
6. ¿Considera usted que es importante preservar las pruebas en el derecho de defensa del imputado en el desarrollo del proceso penal?
SI () NO ()

7. ¿Considera usted que si el Fiscal no formula una correcta atribución de pruebas estaría vulnerando el derecho de defensa del imputado?
SI () NO ()

8. ¿Considera usted que resulta útil para que el imputado mostrar pruebas para que ejerza su derecho de defensa?
SI () NO ()



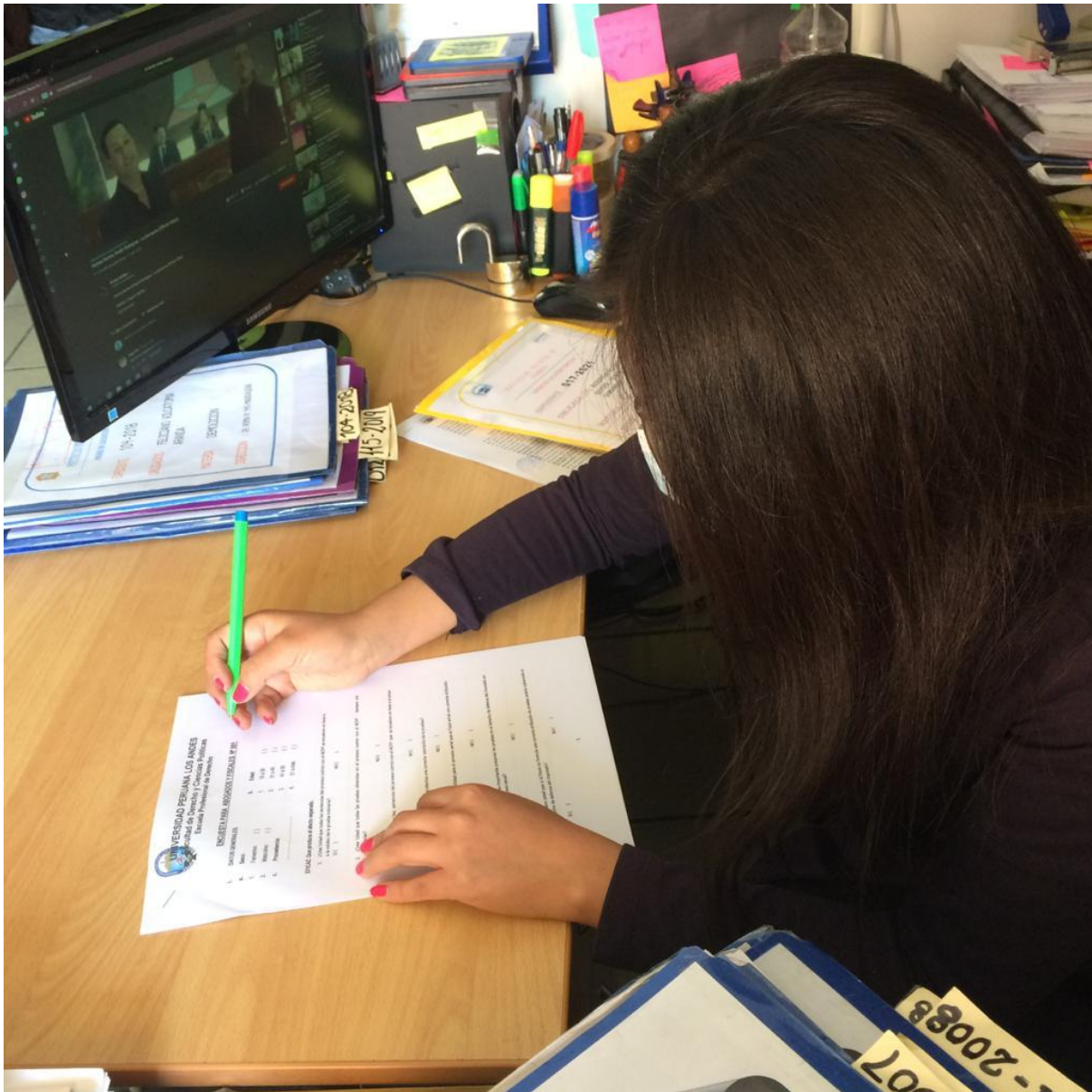
**REALIZANDO EL CUESTIONARIO AL ABOGADO EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO.**



**REALIZANDO EL CUESTIONARIO A LA ABOGADA EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO.**



**REALIZANDO EL CUESTIONARIO A LA ABOGADA EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO.**



REALIZANDO EL CUESTIONARIO A LA ABOGADA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO.



**REALIZANDO EL CUESTIONARIO AL ABOGADO EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO.**



**REALIZANDO EL CUESTIONARIO A LA ABOGADA EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO.**